

CG11/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.; CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.; TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.; TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V., Y TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., CONCESIONARIAS DE DIVERSAS SEÑALES TELEVISIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/110/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-184/2010.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

autoridad comicial federal el presunto incumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales a que está sujeto el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto, por los hechos que de manera medular se citan a continuación:

“...

1. Desde el día 30 de agosto del 2010, y hasta la fecha, en cobertura nacional, por los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se transmite diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en todo el territorio del País, incluidos los estados de Guerrero y Baja California Sur.

2. De manera continua, sistemática y reiterada, en cobertura nacional y durante la diversa barra de programación de los canales de televisión correspondientes a las televisoras TV Azteca y Televisa se está transmitiendo dichos promocionales de propaganda gubernamental respecto del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

3. Los testigos de dichos promocionales así como el respectivo pautaado y monitoreo lo solicito en este acto a Usted Señor Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, debido a que se tiene la certeza del mismo, no obstante me permito adjuntar un disco compacto que contienen los promocionales objeto de la presente denuncia, mismos que fueron proporcionados por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

4. El contenido de los promocionales es el siguiente:

‘(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43’ (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ‘ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO’; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empecé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: *Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

[Se transcribe]

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el artículo 2 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de precampañas y campañas electorales locales, por lo que si bien es cierto actualmente no se encuentra desarrollándose un proceso electoral en el Estado de México, también es cierto que dicho gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional actualmente está transmitiendo de manera continua, sistemática y reiterada diversos promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen, en cobertura nacional, es decir, que se puede ver en entidades federativas que actualmente se encuentran en desarrollo del proceso electoral, particularmente en el periodo de precampañas, dichos estados son: Baja California Sur y Guerrero.

Por lo anterior se advierte que con la difusión de la referida propaganda gubernamental en la cual se da a conocer a la ciudadanía de todo el país la imagen del C. Enrique Peña Nieto, sin que del contenido se adviertan logros o acciones concretas como resultado de las actividades y la gestión del Gobierno del Estado de México; se están vulnerando los artículos precitados y por ello es motivo de que se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Es aplicable para lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. [Se transcribe]

Así, se advierte que de la Legislación electoral del estado de Baja California Sur existe prohibición expresa de la difusión de propaganda gubernamental:

Artículo 177.- [Se transcribe]

Por otra parte el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

[Se transcribe]

De una interpretación del precepto antes citado en relación con los argumentos y consideraciones expuestas en el presente escrito los promocionales objeto de la denuncia que pretenden referirse al informe de gobierno del servidor público C. Enrique Peña Nieto en su carácter de Gobernador del Estado de México, sin que de su contenido se pueda advertir que se trata de un informe de actividades y logros de gestión, sino de promoción personalizada, se advierte que debe estar limitado en cuanto a su difusión en estaciones y canales con cobertura REGIONAL correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del Gobierno del Estado, es decir debe circunscribirse a la entidad del Estado de México, para que no sea considerada como propaganda.

De lo anterior se colige que existe una vulneración sistemática, reiterada y continua del Gobierno del Estado de México y del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral por la difusión en cobertura nacional de los promocionales que contienen de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe de Gobierno' del C. Enrique Peña Nieto Gobernador del Estado de México, el cual es violatorio de la normatividad electoral, ya que realiza promoción personalizada de su imagen.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

de elección de que se trate; ello sin que sean óbices los razonamientos sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/2010, SUP-RAP-055/2010 y SUP-RAP-076/2010.

En esa tesitura si se analizan el contenido de los promocionales objeto de la denuncia, a la luz de los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien cumple con el requisito de temporalidad que marca el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de México, específicamente la fracción XVIII que a la letra establece:

[Se transcribe]

Sin embargo por lo que corresponde al elemento contenido, se advierte que en ninguno de los promocionales el servidor público cumple con los elementos para considerarla propaganda institucional, es decir, con fines informativos; ello debido a que de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, se advierte que se trata de apreciaciones subjetivas sin que se desprenda alguna acción concreta o logro institucional.

Lo anterior es contradictorio y pasa por alto los criterios expresados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la propaganda gubernamental en relación con el contenido del artículo 134 constitucional de los cuales se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

A todas luces es visible el énfasis a la promoción personalizada del C. Enrique Peña Nieto ya que destaca únicamente sus apreciaciones y opiniones sin que se desprenda un elemento objetivo de su informe de gobierno.

Así tenemos que claramente se acredita el supuesto de transgresión al artículo 134 constitucional porque el mensaje influye en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del C. Enrique Peña Nieto y del Partido Revolucionario Institucional en las entidades Federativas en las que actualmente se desarrollan procesos electorales.

Al respecto resulta aplicable la precitada jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe.) [sic]

Similares razonamientos sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación número SUP-RAP-028/2010, en el que concluyó que la promoción personalizada es susceptible de sanción.

De igual manera en diferentes criterios el Consejo General del Instituto Federal Electoral, confirmados por el más alto tribunal electoral, ha manifestado que el contenido de los promocionales de los informes de gobierno de los servidores públicos debe estar encaminado a la rendición de cuentas, es decir a mencionar, difundir y hacer del conocimiento de la ciudadanía las actividades y acciones específicas realizadas durante su gestión, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que del contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto se advierte que únicamente se trata de expresiones subjetivas consistentes en opiniones personales sobre el ejercicio de gobierno:

A manera de ejemplificar lo anterior se puede realizar un análisis comparativo entre el contenido de dichas manifestaciones expresadas por el C. Enrique Peña Nieto en su carácter en los promocionales objeto de denuncia y el contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los promocionales de su respectivo informe de gobierno.

Expresiones de los promocionales denunciados:

*(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)
Video cuya duración es de 43' (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Vídeo cuya duración es de 42' (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

- Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante –

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice: 'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos...Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.

Expresiones del informe de gobierno del presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

VIDEO INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Voz en Off: 'cuarto informe de Gobierno'

Felipe Calderón: Amigos y amigas muy buenas noches, este año celebraron una fecha muy especial, el Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, y una buena manera de celebrar a México en éstas fechas es llevándoles servicio de salud a todos los mexicanos que lo necesiten, es por eso que desde aquí, desde la galería de los Insurgentes de Palacio Nacional quiero hablarte de lo que hemos hecho de infraestructura hospitalaria del país, es decir, de la Clínicas y Hospitales que estamos todos días construyendo o remodelando, queremos que las instalaciones donde se atienden tú y tu familia sean suficientes y adecuadas porque con ella queremos la cobertura universal de salud, es decir, que haya médico, medica y tratamiento para cualquier mexicano o mexicana que lo necesite.

Como padre de familia sé que no hay cosa que preocupe más que tener un hijo o un hermano enfermo y no tener un lugar cercano donde lo puedan atender.

Pareja de Jóvenes: Nos toma 25 minutos llegar al hospital en servicio público.

Señora de tercera edad: los doctores que nos deben de atender nos atienden bien.

Enfermera: tenemos una incidencia muy alta de prematuros entonces la decisión de contar con el equipo sofisticado para ellos, esta ampliación lo ha venido a satisfacer.

Campesino: aquí pues me han operado y no me han cobrado.

Doctor: la estructura que tenemos es bastante autosuficiente y te da mucha más seguridad.

Felipe Calderón: mi gobierno tiene un claro compromiso con la Salud y lo estamos demostrando con hechos, en menos de 4 años hemos construido o remodelado más de 1,800 clínicas, hospitales o Centros de Salud, en todo México, imagínate esto significa más de uno diario, por ejemplo construimos del hospital de Alta Especialidad Bicentenario en Tultitlan México, el de Alta Especialidad Centenario en Morelos y con ellos nuevo Hospital de Villa Coapa del Seguro Social en el Distrito Federal o el Hospital Materno Infantil en Monterrey o el de la Margarita en Puebla o los nuevos Hospitales en Zacatecas, en Ciudad Victoria, en Durango, en Michoacán, en Oaxaca, en Villa Flores Chiapas, en Mérida, en León, en la Paz Baja California Sur, en Campeche, en muchos lugares más y así hasta a completar 1,800 clínicas o hospitales construidos o remodelados en este Gobierno.

Estas Clínicas y Hospitales ya están a tu servicio para que tú y tu familia sean atendidos con calidad y calidez, y con las caravanas de la Salud estamos llevándoles servicio médico a más de 3 millones de mexicanos en aquellas comunidades muy alejadas, donde no puede construirse un Hospital, se trata de la inversión en infraestructura hospitalaria más grande en la historia del País y con ello estamos construyendo un México fuerte, en Salud México tiene rumbo claro. Muchas Gracias por tu atención.

Voz en Off: Con hechos seguimos construyendo un México más fuerte cuarto informe de Gobierno. Gobierno Federal.

VIDEO RECUPERACIÓN ECONÓMICA

Voz en Off: Cuarto Informe de Gobierno

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Felipe Calderón: Amigos y Amigas muy buenas noches, los saludo desde la biblioteca del Palacio Nacional, y desde aquí quiero hablarles hoy de lo que estamos haciendo para construir un México fuerte en su economía, no sólo para que vivamos mejor hoy, sino que para que podamos crear un patrimonio para el futuro de nuestros hijos, los mexicanos fuimos capaces de hacer frente a una de las crisis más grandes en la historia moderna, gracias a que pusimos en operación medidas oportunas que nos ayudaron a disminuir los efectos de la crisis en el empleo y en el ingreso de la familias, pero sobre todo gracias a tu trabajo, a tu esfuerzo y al de millones y millones de mexicanos. Sé que ha sido muy difícil para todos, pero hoy ya estamos en la senda de la recuperación económica, tan sólo en lo que va del año se han creado de medio millón de nuevos empleos registrados en el Seguro Social, y además también durante el primer semestre nuestras exportaciones crecieron en un treinta y seis por ciento el mayor crecimiento anual en los últimos veinte años, durante este gobierno la inversión extranjera directa también ha crecido, es decir la que viene de otros países hacia México, y que es una inversión que se queda en el país que produce empleos y que ha sido casi de setenta mil millones de dólares, invierten en México porque ven un país de oportunidades, porque sabes que éste es un país con futuro y porque estamos trabajando para nuestro país cuenta con empresas sólidas que encuentren aquí las mejores condiciones para producir, para crecer, para reinvertir y para competir en el mundo con quien se les ponga enfrente y por supuesto todo eso nos permite crear más empleos.

En menos de cuatro años también hemos apoyado a las pequeñas y medianas empresas con créditos sin precedentes cuatro veces más que en cualquier otro gobierno. Señor: hubo un rescate por parte del Gobierno con un crédito que nos permitió a nosotros el volver a empezar.

Joven de sexo femenino: Gracias al Crédito que nos otorgó el Gobierno pudimos salir adelante.

Joven de sexo masculino: Repercute directamente en empleos, en competitividad en nuestro país, de nuestro productos frente a otros.

Felipe Calderón: Y hemos apoyado con capacitación y financiamiento a más de novecientos mil micro, pequeños y medianos empresarios del país, también hemos simplificado trámites administrativos para abrir nuevas empresas, hemos reducido aranceles y hemos abierto la competencia en varios sectores de nuestra economía.

Sé que aún no es suficiente, pero vamos por buen camino, seguiremos trabajando para crear más empleos ti y tú familia, nuestra economía tiene rumbo claro, queremos una economía competitiva y generadora de empleos para tener un México fuerte. Muchas Gracias por tu Atención.

Voz en Off: Con hechos seguimos construyendo un México más fuerte. Cuarto Informe de Gobierno. Gobierno Federal.

VIDEO SEGURIDAD

Felipe Calderón: Como nunca antes estamos debilitando la estructura y el poder económico de la delincuencia, haciendo decomisos históricos en drogas, armas y dinero, hoy contamos con una Policía Federal profesional, mejor equipada y más honesta, la Seguridad es responsabilidad de todos, por eso he convocado a autoridades y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

ciudadanos a fortalecer la Estrategia Nacional de Seguridad, vale la pena la lucha, la razón eres tú.

Voz en Off: Seguimos construyendo un México más fuerte, Cuarto Informe de Gobierno. Gobierno Federal

Como se advierte de la simple lectura del contenido de los spots en los promocionales segundos se advierte que se dan a conocer acciones concretas, cifras, actividades y circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron realizadas, mientras que en los promocionales objeto de la denuncia no se advierte ninguno de esos elementos o características.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquélla, aparecían como permitidos.*

Se concluye así que la difusión de los promocionales objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral, dado que los citados promocionales que se denuncias contienen un alto grado de promoción personal al resaltar opiniones y consideraciones personales y de percepción del gobernador en cita, no así para informar a los ciudadanos del ejercicio del quinto informe de dicho gobierno estatal.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los spots de propaganda del Gobierno del Estado de México en cobertura nacional ello en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca entidades federativas que actualmente se encuentran en periodo de precampaña que se vulnerarían de manera irreparable los principios de equidad e imparcialidad si se continua con la difusión del spot objeto de la denuncia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

De esta manera y para efectos de no seguir violando tal principio esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La importancia de que esta medida se decrete de forma inmediata tiene la finalidad de que mi representado como acción tuitiva de que todos los contendientes de la entidades federativas así como los ciudadanos tengan equitativamente las mismas garantías, derechos y obligaciones por cuanto hace a respetar los plazos y el ámbito geográfico para la transmisión y difusión de mensajes de televisión establecidos por nuestra Carta Magna y el código comicial federal.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. [Se transcribe]

[...]

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

SEGUNDO.- *Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

TERCERO.- *Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

CUARTO.- *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

II. Atento a lo anterior, el día primero de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que radicó la denuncia referida, asignándole el número de expediente citado al rubro, y ordenó requerir a la brevedad posible, información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, relacionada con la difusión televisiva de los promocionales argüidos por el quejoso.

III. Mediante oficio SCG/2447/2010, de fecha primero de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, la información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados, documento que fue notificado ese mismo día.

IV. Con fecha dos de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/5368/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, señalando las fechas, horarios y emisoras de los estados de Baja California Sur y Guerrero, en donde los mensajes impugnados, fueron detectados.

V. En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio citado con antelación, y al haberse acreditado la difusión de los anuncios impugnados en los estados de Baja California Sur y Guerrero, remitió copia del expediente a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este ente público autónomo, con el propósito de que la misma convocara a los integrantes de ese órgano colegiado, y se pronunciaran respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional.

VI. Con fecha dos de septiembre de dos mil diez, se celebró la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que dicho órgano colegiado, determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido Acción Nacional, dejando a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, los hiciera valer en la vía y forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

que estimara pertinente, ante las autoridades administrativas o judiciales electorales en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Tal determinación fue notificada a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el día seis de septiembre de ese año.

VII. Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil diez, se ordenó requerir al Titular de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese pedimento, proporcionara diversos datos y constancias relacionadas con la difusión televisiva de los anuncios aludidos por el Partido Acción Nacional, en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

Tal pedimento fue planteado a través del oficio SCG/2481/2010, notificado el día nueve de septiembre del mismo año.

VIII. El día once de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 214000000/328/2010, suscrito por el Lic. David López Gutiérrez, en su carácter de Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por el cual se desahogó el requerimiento de información planteado a esa unidad administrativa.

En dicho documento, el funcionario mexiquense refirió que esa unidad administrativa, contrató con las personas morales por él identificadas como: “Televisa, S.A. de C.V.”; “TV Azteca, S.A. de C.V.”; “Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión)”;

“Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, y “Telefórmula, S.A. de C.V.”, la difusión de los promocionales relativos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto.

IX. Atento a lo anterior, por auto de fecha trece de septiembre de dos mil diez, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que en el término de veinticuatro horas, proporcionara la razón o denominación social de las personas morales contratadas por el Gobierno del Estado de México, para difundir en señales televisivas los promocionales objeto de inconformidad, debiendo señalar el nombre de su representante legal, así como el domicilio en el cual el mismo puede ser localizado.

Dicho pedimento fue planteado a través del oficio SCG/2593/2010, notificado el catorce de septiembre del año próximo pasado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

X. En contestación a ese pedimento, el día veinte de septiembre de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió el oficio DEPPP/STCRT/5451/2010, a través del cual proporcionó la información solicitada en el proveído citado en el resultando anterior.

XI. Por otra parte, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/2712/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, proporcionara información adicional relacionada con la difusión de los promocionales materia de denuncia, durante el periodo argüido por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México.

XII. Por auto de fecha treinta de septiembre de dos mil diez, se ordenó: **a)** Iniciar procedimiento especial sancionador en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], por la presunta conculcación a la normativa comicial federal; **b)** Emplazar a los sujetos denunciados, para que comparecieran al procedimiento y contestaran lo que a su interés conviniera respecto de las irregularidades imputadas; **c)** Señalar día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley en el presente asunto; **d)** Requerir diversa información a los sujetos denunciados, esencial para la consecución del presente procedimiento, misma que debería ser proporcionada a más tardar el día de la audiencia de ley; **e)** Requerir el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que solicitara diversa información a las autoridades tributaria y bancaria, relacionada con los sujetos denunciados, y **f)** Reservarse a proveer lo conducente respecto de las irregularidades imputadas a las personas morales denominadas: Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V., y Telefórmula, S.A. de C.V. [mismas que fueron contratadas por la Coordinación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México para la transmisión de los promocionales mencionados por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia], al momento en el que el máximo órgano de dirección de este Instituto emitiera resolución respecto de las irregularidades imputadas a las sociedades mercantiles citadas en el inciso a) precedente.

Las citaciones y emplazamientos respectivos, fueron diligenciados a través de los oficios, y en las fechas que se señalan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/2745/2010	Partido Revolucionario Institucional	04-10-2010
SCG/2746/2010	Gobernador del Estado de México	04-10-2010
SCG/2747/2010	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	04-10-2010
SCG/2748/2010	Televimex, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2749/2010	Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2750/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	04/10/2010
SCG/2751/2010	Partido Acción Nacional	04/10/2010

XIII. A través del oficio DEPPP/STCRTC/5536/2010, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, proporcionó la información que le fue requerida en el resultando XI precedente.

XIV. El día seis de octubre de dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de ley en el presente asunto, a la cual se refirió el auto de fecha treinta de septiembre de esa anualidad.

XV. En sesión celebrada el día ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG354/2010, en la cual determinó lo siguiente:

“...

PRIMERO.- Se declara *infundada* la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México; del C. Coordinador General de Comunicación Social del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Gobierno del Estado de México; del Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLPT-TV Canal 2 en el estado de Baja California Sur; XHAP-TV Canal 2, XHCK-TV Canal 12, XHIGG-TV Canal 9 y XHIZG-TV Canal 8, en el estado de Guerrero]; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V. [concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHACZ-TV Canal 12, del estado de Guerrero], y Televisión Azteca, S.A. de C.V. [concesionaria de las emisoras XHAPB-TV Canal 6, en el estado de Baja California Sur; XHIE-TV Canal 10; XHCER-TV Canal 5, y XHIR-TV Canal 2, en el estado de Guerrero], en términos del considerando NOVENO de este fallo.

SEGUNDO.- *Se instruye al Secretario Ejecutivo a que remita el original de las actuaciones del expediente que se actúa al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución; dejando copia certificada de las principales constancias de dicho legajo en los archivos de este ente público autónomo.*

TERCERO.- *Remítanse copias certificadas de las presentes actuaciones, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, atento a lo expresado en el considerando CUARTO de la presente resolución, y previas copias certificadas del legajo en que se actúa, que obren en los archivos de esta institución.*

CUARTO.- *Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.*

QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

...”

XVI. Inconforme con la anterior determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-184/2010.

XVII. El día ocho de diciembre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el medio de impugnación citado en el resultando anterior, fallo que en sus puntos resolutivos, estableció lo siguiente:

“...

Por lo expuesto y fundado, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

...”

XVIII. El día diez de diciembre de dos mil diez, el representante suplente del Partido Acción Nacional presentó diverso escrito a través del cual ofreció diversas pruebas supervenientes, relacionadas con los hechos materia de su denuncia inicial.

XIX. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se tuvo por recibida la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y atento a su contenido, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara a la brevedad posible, lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en comento, en las emisoras de televisión concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca” (como las refirió el quejoso en su escrito inicial), a nivel nacional, la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad; b) De ser positiva la respuesta al inciso anterior, proporcionara el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras televisivas, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización, y c) Informara y detallara las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soportara la información requerida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Tal pedimento fue materializado a través del oficio SCG/3233/2010, notificado el día quince de diciembre del año próximo pasado.

XX. A través del oficio DEPPP/STCRT/7843/2010, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, y recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día diecisiete del mismo mes y anualidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, proporcionó el detalle de las fechas y horarios en los cuales hubo impactos televisivos y radiales de los promocionales materia de inconformidad, señalando que en diverso alcance proporcionaría la relación de los concesionarios de las emisoras en donde los mismos se difundieron.

XXI. Por oficio DEPPP/STCRT/079/2011, de fecha diez de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al documento citado en el resultando precedente, proporcionó la relación de los concesionarios de las emisoras en donde se difundieron los promocionales aludidos por el Partido Acción Nacional.

XXII. Mediante proveído dictado el día diez de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó iniciar procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México; el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México; el Partido Revolucionario Institucional; y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V.; Televisora Peninsular, S.A. de C.V., y Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta conculcación de la normativa comicial federal; ordenando emplazarlos al procedimiento, y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

Asimismo, en dicho proveído se ordenó requerir a las concesionarias televisivas antes mencionadas, proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Los emplazamientos y citaciones a que se refiere el proveído citado en este resultando, se practicaron a través de los oficios y en las fechas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/066/2011	Partido Revolucionario Institucional	12/01/2011
SCG/067/2011	Gobernador Constitucional del Estado de México	12/01/2011
SCG/068/2011	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México	12/01/2011
SCG/069/2011	Representante Legal de Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.	12/01/2011
SCG/070/2011	Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.	12/01/2011
SCG/071/2011	Partido Acción Nacional	12/01/2011

XXIII. Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil once, la autoridad sustanciadora dictó diverso proveído en el cual dejó sin efectos la solicitud de apoyo planteada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a requerir diversa información de los concesionarios televisivos denunciados, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de contar en los archivos de esta institución, con elementos suficientes para determinar la situación socioeconómica de los mismos, subsistiendo por lo que hace al pedimento a formular a la autoridad hacendaria federal.

Dicho auto fue notificado a la referida Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el día catorce de enero de este año, a través del oficio SCG/104/2011.

Asimismo, tal proveído fue notificado en los estrados del Instituto el día catorce de enero del año que transcurre.

XXIV. El día catorce de enero de dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de ley ordenada en el presente asunto, misma cuyo detalle es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/073/2011**, DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO 22411, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIEZ DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO; EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; A TELEVISIÓN AZTECA, S,A, DE C.V. Y A DIVERSAS PERSONAS MORALES QUE FUNGEN COMO CONCESIONARIAS DE VARIAS EMISORAS TELEVISIVAS EN EL TERRITORIO NACIONAL, CUYO DETALLE SE ESPECIFICA EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE ACTA; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 416080208801, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. **POR LA PARTE DENUNCIADA**, EL C. LIC. ISRAEL GÓMEZ PEDRAZA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3040188, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE EN ESTE ACTO SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DE SU NOMBRAMIENTO COMO TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y CONSULTIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, ASÍ COMO CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 6829, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN QUE LE FUE CONFERIDO POR EL MANDATARIO MEXIQUENSE; EL C. LIC. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EL C. DAVID LÓPEZ GUTIÉRREZ, COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LAS PERSONAS MORALES TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y AQUÉLLAS DESCRITAS EN EL ANEXO NÚMERO 1 DE LA PRESENTE ACTA, NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA CON TRES ESCRITOS RECIBIDOS EL DÍA DE HOY EN LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO; EL PRIMERO DE ELLOS SUSCRITO POR JOSÉ LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., EN QUINCE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, Y EL SEGUNDO DE ELLOS SIGNADO POR LOS CC. **JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO (EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.), **RAMON PÉREZ AMADOR** (EN REPRESENTACIÓN DE T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.), Y **JOSÉ ANTONIO LARA DEL OLMO** (EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.), EN TRECE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS; Y EL ÚLTIMO SIGNADO POR EL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. A TRAVÉS DE TALES DOCUMENTOS, DICHAS PERSONAS COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULANDO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, LOS DOS PRIMEROS ACREDITAN SU PERSONALIDAD AL TENOR DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES RESEÑADOS EN EL PROEMIO DE TALES OCURSOS, Y EL ÚLTIMO YA LA TIENE RECONOCIDA EN AUTOS. EN RAZÓN DE ELLO, SE MANDAN AGREGAR AL EXPEDIENTE PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS Y DERIVADO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-184/2010, COMPAREZCO EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA AUDIENCIA DE CUENTA A FIN DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA INICIAL PRESENTADO EL PASADO 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2010 EN CONTRA DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU CARÁCTER DE GARANTE. ESTO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE LA NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL MOTIVADO EN LOS HECHOS CONSISTENTES EN LA TRANSMISIÓN EN COBERTURA NACIONAL DE DIVERSOS PROMOCIONALES CUYO CONTENIDO EVIDENTEMENTE CORRESPONDE A PROPAGANDA GUBERNAMENTAL RESPECTO AL QUINTO INFORME DE GOBIERNO DEL REFERIDO CIUDADANO SERVIDOR PÚBLICO. ES ASÍ QUE DEL ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE DICHOS PROMOCIONALES, SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE REALIZA SÓLO LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE LA IMAGEN EN COBERTURA NACIONAL INCLUYENDO LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUERRERO, EN DONDE SE ESTABA DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL. LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LAS PROBANZAS QUE EN SU OPORTUNIDAD SE ADJUNTARON AL ESCRITO DE QUEJA, ASI COMO DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR ESTA HONORABLE AUTORIDAD, POR LO QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS Y ADMITIDAS, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.---

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 NUMERAL TERCERO INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE HA SIDO PRESENTADO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCION JURÍDICA Y MEDIANTE EL CUAL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE RESPONDE A LA DENUNCIA Y QUE OBRA GLOSADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE A FOJAS 327 A LA FOJA 360. ASIMISMO, EN ESTA ETAPA RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES TAMBIÉN EL ESCRITO PRESENTADO EL DÍA DE HOY EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DEL CUAL SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA EN VÍA DE CONTESTACIÓN RESPONDIENDO LA DENUNCIA Y OFRECIENDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN, DEBIENDO DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE ELABORAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE LAS OBJECIONES QUE SE HACEN VALER EN EL ESCRITO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD RESPECTO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y LA CELEBRACIÓN DE ESTA AUDIENCIA. ASIMISMO, SE SOLICITA SE DECLARE LA INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO EN LOS TÉRMINOS PLANTEADOS EN EL ESCRITO AL QUE ME HE REFERIDO CON ANTELACIÓN. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TAL Y COMO SE EXPRESÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**. SIN EMBARGO, COMO EL PERSONAL ACTUANTE LO HIZO CONSTAR, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES ESCRITAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO SERVIDOR PÚBLICO FORMULA SU CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. EN RAZÓN DE ELLO, TÉNGASELE CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EN LOS TÉRMINOS A QUE SE CONTRAE DICHO DOCUMENTO Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTAIUN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL LIC. EDGAR TERÁN REZA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. ADEMÁS, SE REITERA Y RATIFICA LO EXPRESADO POR ESTA REPRESENTACION EN EL PRIMER EMPLAZAMIENTO EN EL TRÁMITE DE LA PRESENTE QUEJA; REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACION Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EN EFECTO, EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA DESPRENDER O SUSTENTAR DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA A MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE A NOMBRE DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y DE LAS RESTANTES PERSONAS MORALES CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS DESCRITAS EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE ACTA, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DIO CUENTA CON DOS ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS APODERADOS LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES EN COMENTO FORMULAN SU CONTESTACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, OFRECEN PRUEBAS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES CONTESTANDO EL EMPLAZAMIENTO EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN TALES DOCUMENTOS Y RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO RECIBIDO EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA **PARTE DENUNCIANTE**, CONSISTENTES EN LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA, LA MISMA SE ADMITE EN TÉRMINOS DE LOS NUMERALES ANTES REFERIDOS Y EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN RAZÓN DE QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLÍ QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

POR OTRA PARTE, POR CUANTO A LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES APORTADAS POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** A TRAVÉS DEL ESCRITO DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, CONSISTENTES EN DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, HA LUGAR A TENERLAS POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS, EN RAZÓN DE QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 358, PÁRRAFO 6 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DEBIENDO DESTACAR QUE SE DIO VISTA A LOS SUJETOS DENUNCIADOS CON LAS MISMAS, AL MOMENTO DE PRACTICAR EL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, POR LO CUAL TUVIERON CONOCIMIENTO DE DICHAS PROBANZAS, Y EN SU CASO, FORMULARON LOS ARGUMENTOS QUE CONSIDERARON PERTINENTES RESPECTO A LAS MISMAS, AL COMPARECER AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN RAZÓN DE ELLO, Y DADA SU NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LA DOCUMENTAL PÚBLICA, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS, DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN LOS CC. **JESÚS ALEJANDRO DANIEL ARAUJO DELGADO** (EN REPRESENTACIÓN DE LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL GOLFO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.), **RAMON PÉREZ AMADOR** (EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

REPRESENTACIÓN DE T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.), Y **JOSÉ ANTONIO LARA DEL OLMO** (EN REPRESENTACIÓN DE TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.), OMITIERON APORTAR PROBANZA ALGUNA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA A LA PERSONA MORAL **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, EN VÍA DE ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS, PRESENTO ESCRITO CONSTANTE DE ONCE FOJAS ÚTILES DE UN SOLO LADO, MISMOS QUE PIDO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, EN LOS QUE SE HACEN CONSTAR LAS VIOLACIONES EVIDENTES POR LOS AHORA DENUNCIADOS A DISPOSITIVOS CONSTITUCIONALES Y NORMATIVA ELECTORAL FEDERAL COMO SE DESPRENDE DEL EXPEDIENTE, ASÍ COMO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR. EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES QUE HAGAN VALER LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSISTENTE EN EL ABUSO DEL DERECHO QUE TUVO EL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DE DIFUNDIR LA PROPAGANDA DE MÉRITO FUERA DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE RESPONSABILIDAD EN 215 ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN. ES ASÍ QUE DE LOS AUTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, QUEDA EVIDENCIADA LA PRETENSIÓN DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO ASÍ COMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE DIFUNDIR EN CADENA NACIONAL SU IMAGEN CON LA FINALIDAD DE POSICIONARSE DE MANERA ANTICIPADA, YA QUE ES DE DOMINIO PÚBLICO SU INTERÉS POR PARTICIPAR EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL FEDERAL POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. DICHO LO ANTERIOR Y ATENTO A LO MANDATADO POR LA SENTENCIA MULTIREFERIDA ES QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD SE DECLARE COMPETENTE PARA CONOCER EL CASO Y SE PRONUNCIE EN SU MOMENTO RESPECTO DE LA PROMOCION PERSONALIZADA DE IMAGEN Y SU EVIDENTE AFECTACIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PRÓXIMO, SIENDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO Y REPRODUZCO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO EL DÍA DE HOY, SUSCRITO POR EL DE LA VOZ, EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS A LA LETRA LO EXPUESTO EN EL MISMO. ASIMISMO, SOLICITO SE DESESTIMEN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO EN ESTA ETAPA DE ALEGATOS QUE A SU PARTE CORRESPONDIÓ EN RAZÓN DE QUE SE TRATA DE UNA SIMPLE APRECIACION SUBJETIVA EN VIRTUD DE QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY DE LA MATERIA QUE ES EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ESTABLECEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE, COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

REPRESENTACIÓN DEL COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ES DE DESTACAR QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGANSE POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y DADO QUE COMO SE ASENTÓ AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA QUE ACTÚE EN NOMBRE DE **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., Y DE LAS DEMÁS PERSONAS MORALES CONCESIONARIAS DE LAS EMISORAS DESCRITAS EN EL ANEXO 1 DE LA PRESENTE ACTA**, EMPERO EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN MANIFIESTAN ALEGATOS DE SU PARTE, RAZÓN POR LA CUAL TÉNGASELES POR FORMULADOS EN LOS TÉRMINOS ALUDIDOS EN LOS MISMOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA COMPETENCIA, INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DÍGASELES QUE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTE INSTITUTO HABRÁ DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCIÓN QUE A DERECHO CORRESPONDA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
POR LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.*

...”

XXV. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil once, la autoridad sustanciadora ordenó hacer del conocimiento de las partes, que la información que integra el presente expediente y aquella recabada con motivo de su potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podría ser consultada por quienes tengan interés jurídico en el mismo, y en razón de que obraban constancias con datos personales, se mandató glosarlas en sobre debidamente cerrado y sellado, para salvaguardar su confidencialidad, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

Dicho proveído fue notificado en los estrados de este Instituto, el día diecisiete de enero del año en curso.

XXVI. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil once, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Incorporar un considerando y su consecuente punto resolutivo, a fin de instruir al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, realice los actos necesarios para conocer las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con motivo de las vistas que en la presente determinación se ordenan.

XXVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se

desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CUESTIÓN PREVIA

CUARTO. Que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció de manera medular, lo siguiente:

“...

ALEGATOS VINCULADOS CON LA COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

*Esta Sala Superior considera que los agravios en el que el partido alega violación al principio de legalidad por falta de o indebida fundamentación y motivación en el estudio de la competencia de la responsable, son **fundados**.*

***Es fundado** que el Consejo General indebidamente se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la **promoción personalizada** del Gobernador del Estado de México a nivel nacional, a pesar de que los promocionales denunciados fueron difundidos más allá del territorio del Estado de México.*

En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ejecutorias respecto de los supuestos en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así se ha razonado que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, se han asentado las siguientes reglas o bases generales sobre la competencia:

*1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.***

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

*Ahora bien, **cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve**, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.*

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

En el caso concreto, como se ha precisado anteriormente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral precisó que si el Partido Acción Nacional denunció que la difusión en televisión de propaganda alusiva al Quinto Informe de gestión del Gobernador del Estado de México resulta constitutivo de actos de promoción personalizada atentatorios del artículo 134 constitucional, tales hechos no eran susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o bien, en comicios concurrentes o aquellos en donde se hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral para su organización, por lo que concluyó que las probables violaciones resultaban ajenas a su ámbito competencial.

La razón de su afirmación derivó de que, en su concepto, las posibles violaciones aducidas sólo podrían impactar en ámbitos de competencia cuya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

vigilancia y preservación corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas.

*En razón de lo anterior, consideró pertinente **declinar la competencia** por cuanto a ese aspecto, al Instituto Electoral del Estado de México y al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esas conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.*

Sin embargo, esta Sala Superior considera que tal declinación resultó contraria a Derecho, no sólo porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral no explicó las razones por las cuales consideró que no se afectaba un proceso electoral federal sino además porque ese tema sólo podría ser analizado al resolver el fondo de dicho procedimiento, por lo que prima facie debió asumir el conocimiento del asunto respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en primer lugar se debe destacar que la declaratoria de incompetencia que se reclama por el Partido Acción Nacional resulta violatoria del principio de legalidad en atención a que la misma no se encuentra debidamente motivada expresando las causas y razones particulares por las cuales consideró que no se estaba en un supuesto de análisis por parte de la autoridad electoral federal.

Lo anterior, porque la autoridad responsable se encontraba vinculada a precisar de manera directa las causas y motivos que provocaban que el Instituto Federal Electoral no pudiera conocer de la controversia y no emplear un razonamiento como el que empleó en el sentido de que lo que originaba su falta de competencia por no afectación de procesos electorales federales era que las violaciones debían ser analizadas por otra autoridad.

No obstante ello, si esta Sala Superior considerara que, a pesar de no haber expresado las razones atinentes, la declaratoria de incompetencia se ajustara a Derecho, podría confirmar, aunque por razones diferentes el acto desplegado por la responsable, sin embargo, ello no ocurre así en atención a que esta Sala Superior considera que, opuestamente a lo expresado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución reclamada, éste si contaba con competencia para analizar la posible violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la difusión de propaganda personalizada del Gobernador del Estado de México a nivel Nacional.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente insertar la transcripción en su parte conducente del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral.

(Se transcribe)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

*Como claramente se puede apreciar de las anteriores transcripciones, la materia de la queja presentada por el Partido Acción Nacional también se centró en cuestionar la difusión de propaganda personalizada **a nivel nacional** por parte del C. Enrique Peña Nieto en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Al respecto, se debe destacar que, si bien es cierto no existió una expresión directa por parte del partido denunciante respecto de que los mensajes se difundían con vinculación a un determinado proceso electoral, lo cierto es que la denuncia sí precisa el ámbito geográfico en que fueron transmitidos y que corresponde a un ámbito de elección federal.

Luego entonces, es cierto que el Partido Acción Nacional no vinculó con algún proceso electoral federal en específico los promocionales denunciados, sin embargo ello no puede dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral sino que, en concepto de esta Sala Superior vinculaba a la responsable para que, prima facie asumiera competencia del asunto, en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal.

En ese contexto, derivado de una adecuada distribución de las competencias que se han precisado anteriormente y, con la finalidad de que la realización de una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, es que cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que, como ocurrió en el caso, se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Luego entonces, al no haberse pronunciado la responsable respecto de la posible realización de actos violatorios del artículo 134 a nivel federal por la transmisión a nivel nacional de los promocionales vinculados con el Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México, lo conducente es determinar la revocación de la resolución respecto de tal cuestión.

*En mérito de lo anterior, al haber resultado **fundados** los agravios expresados, procede revocar la resolución reclamada y ordenar que, de inmediato, sin prejuzgar respecto de la materia de fondo de la denuncia planteada, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución en la que asuma competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la difusión de promocionales de propaganda gubernamental respecto del 'Quinto Informe*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

de Gobierno' de Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México y en su caso determine si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, una vez emitida la resolución en cumplimiento de esta sentencia, deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG354/2010 emitida en sesión extraordinaria de ocho de octubre de dos mil diez, relativa al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional, y las personas morales denominadas Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V. por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, de inmediato, emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar el cumplimiento dado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

NOTIFÍQUESE personalmente, *al Partido Acción Nacional y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexando copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*Así por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. **Rúbricas.***

...”

De la ejecutoria antes señalada, se advierte lo siguiente:

a) Que en diversas ejecutorias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el Consejo General de este Instituto, debe conocer las violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puedan incidir en los procesos electorales federales;

b) Que la declinación de competencia efectuada por el Consejo General de este Instituto en la resolución revocada, fue contraria a Derecho, pues no se explicaron las razones por las cuales este ente público autónomo consideró que no se afectaba un proceso electoral federal, aunado a que ello sólo podría haberse analizado al resolver el fondo del asunto, por lo cual, *prima facie* debió asumirse el conocimiento respecto de la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que aun cuando el Partido Acción Nacional no vinculó los promocionales denunciados con algún proceso electoral federal, ello no podía dar lugar a la incompetencia del Instituto Federal Electoral, ya que *prima facie* debía asumirla, puesto que el ámbito geográfico relacionado con la conducta denunciada correspondía con el de una elección a nivel federal, y

d) Que con la finalidad de que una probable conducta contraria a Derecho no quede sin tutela administrativa y judicial efectiva, cuando sea denunciada la realización de actos de promoción personalizada, presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nivel nacional, *el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe asumir competencia y analizar la controversia para determinar lo que en Derecho corresponda*, sin perjuicio de que, como ocurrió en la resolución revocada, se ocupe de analizar los demás aspectos que sean de su competencia que involucren la afectación a un proceso electoral local.

Así las cosas, se advierte que el mandato contenido en la ejecutoria antes señalada, ordena a este Instituto Federal Electoral asumir competencia respecto de la posible afectación a un procedimiento electoral federal por la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la difusión nacional de los promocionales alusivos al “Quinto Informe de Gobierno” del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, debiendo determinar, en su caso, si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, es de destacar que en la sentencia que por esta vía se cumplimenta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

el Partido Acción Nacional *“...en modo alguno controvierte la conclusión a que arriba la responsable respecto de la no transgresión de lo dispuesto por el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de que al momento en que se transmitieron los promocionales denunciados las entidades que desarrollaban un proceso electoral se encontraban en la etapa de precampañas, en la cual no se encuentra prohibida la difusión de propaganda gubernamental...”*, de allí que tal aspecto se encuentre firme, y por ende, no será materia de esta resolución.

En razón de lo anterior, esta autoridad cumplimentará la ejecutoria de marras, en los términos expresados con antelación en este considerando.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral federal, que el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, formulan diversas manifestaciones tendentes a inconformarse y controvertir la competencia de este Instituto, respecto al procedimiento especial sancionador que por esta vía se resuelve.

En efecto, los servidores públicos en comento, arguyen que el actuar del Instituto Federal Electoral no se ajusta a lo mandatado en la ejecutoria citada al inicio de este considerando, puesto que, en su óptica, la sentencia ordenaba únicamente dictar una nueva resolución en este expediente, siendo imposible realizar otro tipo de actuaciones por parte de la autoridad sustanciadora, lo cual calificó como la reposición de este procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por los servidores públicos en comento, el actuar de esta institución en modo alguno contraviene el orden jurídico electoral federal, ni mucho menos se aparta de lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de marras, puesto que, en estricto apego a las garantías de seguridad jurídica (entre ellas, la relativa a respetar las formalidades esenciales del procedimiento), y a fin de contar con todos y cada uno de los elementos necesarios para cumplimentar la orden del máximo juzgador comicial federal, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este ente público autónomo, información relativa a la difusión nacional de los promocionales impugnados.

Lo anterior, en razón de que en autos únicamente obraban datos relativos a su transmisión en los estados de Baja California Sur y Guerrero (los cuales, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

época de los hechos, desarrollaban comicios constitucionales de carácter local), de allí que para estar en posibilidad de cumplimentar en todos y cada uno de sus términos, la orden emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultaba esencial contar con elementos relativos a la difusión de tales mensajes, en el resto de la república.

Por ello, al haber operado en estricto apego a los principios de legalidad y certeza, rectores de la función estatal encomendada a esta institución, el actuar de este órgano constitucional autónomo no contraviene el orden jurídico electoral federal, ni mucho menos se aparta del mandato jurisdiccional de mérito.

En tal virtud, las manifestaciones vertidas por los servidores públicos en comento, relativas a que la: “...*autoridad administrativa electoral, declare sobrevenida la incompetencia para conocer de los hechos denunciados...*”, son improcedentes, puesto que la sentencia que se cumplimenta ordena a este Instituto Federal Electoral, asumir competencia respecto de los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo valer en escrito de contestación, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión a nivel nacional de dos promocionales alusivos al quinto informe de gestión del mandatario mexiquense, lo cual, según lo expresado en la ejecutoria a cumplimentar, pudiera haber constituido actos de promoción personalizada, contraventores del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó elementos de prueba e indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las

conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el citado denunciado.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO.- Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia planteadas por los sujetos denunciados, lo procedente es entrar al análisis del asunto sometido a consideración de esta autoridad electoral federal, y sobre el cual se tiene competencia para emitir un pronunciamiento.

En su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional arguye que a partir del treinta de agosto de dos mil diez, y hasta el día de la presentación de la denuncia (primero de septiembre de este año), se difundieron a nivel nacional (y particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, en los cuales se

desarrolla un proceso comicial de carácter local), dos promocionales relativos al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México.

Tales mensajes, según se expresa en la ejecutoria a cumplimentar, pudieran constituir actos de promoción personalizada a favor del mandatario mexiquense, en toda la república mexicana, al haberse difundido en entidades federativas distintas ajenas a aquélla que corresponde a su ámbito de responsabilidad como servidor público.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

Gobernador Constitucional del Estado de México¹

- Que el artículo 134 de la Constitución de la República, contiene validez material diversa, al regir en distintas materias y en órdenes distintos, por lo cual su aplicación corresponde a las autoridades federal, estatales o del Distrito Federal;
- Que aun cuando se esgrimió la difusión nacional de los promocionales impugnados, al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno;
- Que no se acredita la forma en la cual, de manera mediata o inmediata, los hechos denunciados pudieran incidir en un proceso electoral federal;
- Que de los materiales impugnados, se aprecia que los mismos carecen, en forma absoluta, de contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral;
- Que los promocionales impugnados aluden a las acciones desplegadas por el gobierno mexiquense, en el marco del informe de gestión de quien lo encabeza, tal y como se aprecia de los elementos gráficos y auditivos de tales mensajes, señalando también que no buscan influir en el electorado;
- Que en el caso concreto, los promocionales difundidos constituyen propaganda gubernamental, destinada a publicitar el Quinto Informe de Gestión del mandatario mexiquense, sin que puedan estimarse como propaganda electoral, y
- Que se carece de elemento alguno para suponer una indebida administración y correcta aplicación de los recursos públicos del Estado de México.

¹ Representado en el presente procedimiento por el Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de México.

Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México

- Que el artículo 134 de la Constitución de la República, contiene validez material diversa, al regir en distintas materias y en órdenes distintos, por lo cual su aplicación corresponde a las autoridades federal, estatales o del Distrito Federal;
- Que aun cuando se esgrimió la difusión nacional de los promocionales impugnados, al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno;
- Que no se acredita la forma en la cual, de manera mediata o inmediata, los hechos denunciados pudieran incidir en un proceso electoral federal;
- Que de los materiales impugnados, se aprecia que los mismos carecen, en forma absoluta, de contenido electoral, y mucho menos de carácter federal electoral;
- Que los promocionales impugnados aluden a las acciones desplegadas por el gobierno mexiquense, en el marco del informe de gestión de quien lo encabeza, tal y como se aprecia de los elementos gráficos y auditivos de tales mensajes, señalando también que no buscan influir en el electorado, y
- Que se carece de elemento alguno para suponer una indebida administración y correcta aplicación de los recursos públicos del Estado de México.

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.

- Que tales concesionarias no podían haber infringido los preceptos normativos por los cuales fueron llamados al procedimiento, en razón de que durante el presente año no se está desarrollando comicio federal alguno;
- Que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para investigar y sancionar las conductas denunciadas;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Que no se actualiza la violación constitucional y legal imputada, puesto que no está prohibida la difusión de propaganda gubernamental durante las precampañas;
- Que en la temporalidad en que se transmitieron los promocionales impugnados, no estaba desarrollándose proceso electoral alguno en ningún estado de la república, arguyendo que las precampañas sudcaliforniana y guerrerense, relativas a sus comicios locales, iniciaron en época posterior a dicha difusión;
- Que la conducta desplegada por tales televisoras, no estaba prohibida o limitada por la legislación vigente, por lo cual no resultaba contraria a Derecho, y
- Que la autoridad sustanciadora carece de competencia legal para requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, diversa información relacionada con la situación socioeconómica de esas televisoras.

Televisión Azteca, S.A. de C.V.

- Que la conducta imputada a esa concesionaria no contraviene la normativa jurídica por la cual fue emplazada al procedimiento, puesto que al momento de la difusión de los promocionales no existía un proceso electoral federal en curso, y en donde había comicios locales, aún no se estaba en la etapa de campañas;
- Que la transmisión de los promocionales impugnados no conculca el artículo 134 Constitucional, puesto que el mismo no restringe la difusión geográfica de tales mensajes;
- Que la supuesta contravención al artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería aplicable si estuviera transcurriendo un proceso electoral federal;
- Que las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, domiciliadas en el Distrito Federal, tienen cobertura en el Estado de México, por lo cual, las mismas deben estimarse dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del mandatario mexiquense, tal y como fue reconocido en los acuerdos del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las claves ACRT/019/2008, ACRT/026/2008, ACRT/021/2009 y ACRT/030/2009;
- Que el Instituto Federal Electoral carece de atribuciones para indagar lo relativo al adecuado ejercicio del presupuesto público del Estado de México;
- Que existen inconsistencias en los reportes que obran en autos, relativos a la detección de los promocionales impugnados, difundidos por emisoras

concesionadas a tal televisora, por lo cual, en su óptica, el monitoreo practicado por esta institución no es fiable;

- Que los ordenamientos de carácter local en modo alguno restringen la difusión de la propaganda relativa a informes de gestión, de allí que no pueda establecerse una restricción geográfica para ello, pues se iría en contra de la soberanía de las entidades federativas, y
- Que por cuanto a los datos relativos al por qué difundió los promocionales impugnados, reiteraba lo asentado en su ocurso contestatorio exhibido en la audiencia de ley celebrada el día seis de octubre de dos mil diez.

Partido Revolucionario Institucional

- Que negaba haber quebrantado norma jurídica alguna, ya que los hechos denunciados no pueden constituir una violación en materia político electoral, ya que:
 - No se alude a partido político, candidato o actor político en particular;
 - Carecen de connotación electoral, y
 - Sólo se informa del cumplimiento de compromisos por parte del mandatario mexiquense;
- Que cuando se transmitieron los promocionales impugnados, aún no se iniciaban la etapa de campañas electorales, en entidades federativas con comicios de carácter local;
- Que se encuentra permitido que los servidores públicos, una vez al año, en su entorno geográfico, bajo la temporalidad prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puedan divulgar, en forma institucional, las labores desempeñadas durante su gestión;
- Que como lo refirió el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, los promocionales en comento fueron contratados con la finalidad de informar a la ciudadanía mexiquense las acciones desplegadas por el mandatario de esa entidad federativa, ordenándose también que tales mensajes sólo fueran difundidos en el entorno geográfico de su responsabilidad, verificándose que durante su transmisión no transcurrieran campañas electorales;
- Que si la difusión televisiva de los mensajes impugnados, ocurrió en otras entidades federativas distintas al territorio mexiquense, ello no puede ser imputado a quién ordenó su transmisión, sino a los concesionarios televisivos correspondientes;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Que la denuncia presentada contiene afirmaciones subjetivas, las cuales no pueden estimarse atentatorias de normativa jurídica alguna;
- Que la queja esgrimida carece de los elementos esenciales para emplazar a ese instituto político;
- Que el Partido Revolucionario Institucional carece de atribuciones para indicarle a un Gobierno Local, qué debe y qué no debe hacer, y
- Que las pruebas aportadas no eran aptas para evidenciar una infracción administrativa electoral federal.

Dado que al responder el requerimiento formulado en autos por la autoridad sustanciadora, el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, aceptó haber contratado los promocionales objeto de inconformidad (lo cual no fue controvertido por los concesionarios televisivos denunciados), la presente resolución abordará, en principio, lo concerniente a si la transmisión de tales mensajes, a nivel nacional, conculca o no lo establecido en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a su vez, si dicha difusión trasgrede el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber incidido en un proceso electoral federal.

En caso de que así sea, se procederá a determinar cuál es la responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados por la presunta comisión de una irregularidad administrativa, y en su caso, la sanción a imponerles por ello.

Cabe destacar que las cuestiones vertidas por los sujetos denunciados, relacionadas con la competencia de este Instituto para conocer del presente asunto, fueron abordadas ya en el presente fallo, en el apartado relativo a “CUESTIÓN PREVIA”, y por lo que hace a las demás excepciones y defensas hechas valer, las mismas serán motivo de pronunciamiento, una vez que se analice el fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, relativa a la presunta conducta atribuible a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

a) Pruebas Técnicas

Consistente en un disco compacto, que contiene dos archivos de video, alusivos a los promocionales materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

“(promocional 1 Recuerda el primer compromiso firmado)

Video cuya duración es de 43” (cuarenta y tres segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulación, posterior a dicha imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO’; acto seguido, mientras el C. Peña Nieto realiza las siguientes manifestaciones de viva voz:

- Me acuerdo la primera vez que firmé un compromiso ante notario público, me acuerdo la emoción de la gente, me acuerdo de la esperanza que sembrábamos entre la gente, fueron más de seiscientos compromisos que firmé entre universidades, carreteras, escuelas, hospitales y hemos entregado poco más de quinientos, pero lo más importante, más allá del número es cuanto de esto vino a mejorar la calidad de vida de mucha de esa gente a quienes les empeñé mi palabra y te voy a cumplir con todos-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde firmó sus compromisos, se le ve también caminando frente a edificios públicos, y saludando a personas en algún evento realizado. Posterior a ello, se retoma la imagen de su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática. Finalmente se escucha una Voz en Off que dice: ‘Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México’ y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: ‘5 QUINTO Informe DE GOBIERNO’ emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta ‘ENRIQUE PEÑA NIETO’, después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda ‘GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO’.

(promocional 2.- una manera diferente de gobernar)

Video cuya duración es de 42” (cuarenta y dos segundos) en el que se aprecia claramente de inicio el costado de una camioneta circulando, posterior a dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

imagen se observa al C. Enrique Peña Nieto quien viste de camisa color blanco con las mangas recogidas, corbata en color rojo, quien se encuentra viajando en el interior de una camioneta en la que esta simulando una plática; debajo de éste aparece la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta: ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO'; acto seguido, mientras el C. Enrique Peña Nieto realiza una serie de manifestaciones en las que expone el siguiente mensaje de su propia voz (audio):

-Hoy el mundo y su gente es distinta en consecuencia, la manera de hacer gobierno tiene que ser diferente. Se gobierna con trabajo, se gobierna resolviendo, se gobierna imaginando, diseñando el futuro; pero lo más importante es gobernar escuchando y asumiendo compromisos y cumpliendo, cuando llegas y entras en contacto con la gente es ahí donde encuentras la inspiración, la energía para seguir adelante-

En forma simultánea aparecen imágenes en donde se observa al citado mandatario en diversos eventos en donde está saludando a personas asistentes a los eventos realizados. Posterior a ello, se retoma la imagen de Peña Nieto durante su trayecto dentro de la camioneta en donde se simula la plática; posterior a que termina de hablar, aparece la imagen de la camioneta en la que viaja el C. Enrique Peña Nieto y finalmente se escucha una Voz en Off que dice:

'Quinto Informe de Gobierno, un año más de compromisos cumplidos... Estado de México' y de forma simultánea a la voz off aparece con letras negras y fondo color gris el número y texto siguiente: '5 QUINTO Informe DE GOBIERNO' emblema del quinto informe de gobierno, debajo de éste la leyenda en letras blancas con fondo verde y rojo el nombre y cargo que ostenta 'ENRIQUE PEÑA NIETO', después de ello aparece el escudo del Estado de México y la leyenda 'GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO'.'

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que los referidos discos compactos, son útiles para generar indicios respecto al contenido de los materiales objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la difusión del material denunciado.

Por ello, debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de este material.

b) Documentales Privadas

El Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/1153/2010, solicitó fueran agregadas a los autos de este legajo las siguientes pruebas, con carácter de superveniente, a saber:

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&buscado=1&id_nota=695368	9/12/2010	Nota periodística intitulada "Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "En su reciente visita a esta ciudad, Enrique Peña Nieto, gobernador del Estado de México, prácticamente declaró una adelantada victoria del PRI en las próximas elecciones federales, donde su partido, con él como candidato recuperará Los Pinos".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
http://www.vanguardia.com.mx/voyagana rlaseleccionesen2012pronosticapenanieto-606205.html	10/12/2010	Nota periodística intitulada “Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “El gobernador del Estado de México declaró una adelantada victoria del PRI en las próximas elecciones federales”.
http://www.larevista.com.mx/noticias/voy-ganar-las-elecciones-2012-pronostica-pena-nieto-19866/	10/12/2010	Nota periodística intitulada “Voy a ganar las elecciones en 2012, pronostica Peña Nieto” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “El priista dijo al inicio del Sexto Informe del gobernador de Tamaulipas, Eugenio Hernández Flores, a donde el mexiquense fue invitado especial, habló convencido de que el PRI volverá al poder en dos años”.
http://www.cntamaulipas.info/?a=not&nota=77539	08/12/2010	Nota periodística intitulada “Presume Peña Nieto triunfo anticipado” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “En abierta auto promisión rumbo 2012 el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto aseguro aquí que con él su partido retornará a los Pinos”.
http://www.diariocritico.com/méxico/2010/Diciembre/noticias/242351/existen-las-condiciones-para-que-el-pri-retorne-al-poder-en-el-2012-afirma-en-tamaulipas-pena-nieto.html	10/12/2010	Nota periodística intitulada “Todas las encuestas muestran al mexiquense, adelante para el 2012” cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: “Existen las condiciones para que el PRI retorne al poder en el 2012 afirma en Tamaulipas Peña Nieto”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

PÁGINA DE INTERNET	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota10289.html	09/12/2010	Nota periodística intitulada "Las imágenes de Enrique Peña Nieto en informe de Eugenio Hernández" cuyo contenido medularmente señala lo siguiente: "Para este jueves 9 de diciembre, el gobernador Peña Nieto tiene programado en su agenda asistir al primer informe de labores del Magistrado Baruch Delgado Carbajal".

Las notas periodísticas antes mencionadas, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del código federal electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

PROBANZAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Primer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2447/2010, de fecha primero de septiembre del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

- *Si como resultado del monitoreo efectuado por esa Dirección Ejecutiva, se detectó, a partir del treinta de agosto al primero de septiembre del año en curso, en la emisoras de televisión concesionadas a ‘Televisa’ y ‘Televisión Azteca’ (como las refiere el quejoso en su escrito inicial), con audiencia en el estado de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales a los que se refiere el quejoso en su escrito inicial.*
- *De ser positiva la respuesta al inciso anterior, detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.*

...”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/STCRT/5368/2010, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Para atender su solicitud, le informo que esta Dirección Ejecutiva generó las huellas acústicas de los promocionales cuyo contenido se refiere para permitir que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) registrara automáticamente los impactos de los mensajes aludidos en las emisoras de televisión que retransmiten la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9 de Televisa, así como de las señales XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 de Televisión Azteca.

A los materiales referidos le fueron asignados los siguientes folios de identificación: RV02698-10 y RV02706-10.

El reporte de detenciones generado en el SIVeM por el periodo del 30 de agosto de 2010 al 1 de septiembre con corte a las 20:00 horas de los promocionales identificados con los folios RV02698-10 y RV02706-10 se desprende lo siguiente:

Emisoras de Baja California Sur que retransmiten la programación de Televisa y TV Azteca.

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Baja California Sur	La Paz	XHAPB-TV	6	Azteca 13 Baja California Sur	Repetidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Baja California Sur	La Paz	XHLPT-TV	2(-)	Canal de las Estrellas	Repetidora de XEW-TV C. 2	8	10
						10	13

Emisoras de Guerrero que retransmiten la programación de Televisa y TV Azteca.

DOMICILIADA	LOCALIDAD	SIGLAS	CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	PROGRAMACIÓN	DETECCIONES RV02698-10	DETECCIONES RV02706-10
Guerrero	Acapulco	XHAP-TV	2	Canal 2 local	Repetidora de XEQ-TV C. 9	2	1
Guerrero	Acapulco	XHACZ-TV	12	Canal 12 local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Chilpancingo	XHCK-TV	12(-)	Canal 12(-) local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Iguala	XHIGG-TV	9	Canal 9 local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Ixtapa Zihuatanejo	XHIZG-TV	8	Canal 8 local	Repetidora de XEW-TV C. 2	9	11
Guerrero	Acapulco	XHIE-TV	10(-)	Azteca 13 Guerrero	Repetidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Guerrero	Chilpancingo	XHCER-TV	5	Azteca 13 Guerrero	Repetidora de XHDF-TV C. 13	2	3
Guerrero	Iguala	XHIR-TV	2(-)	Azteca 13 Guerrero	Repetidora de XHDF-TV C. 13	2	3
						44	54

...”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos en las emisoras ubicadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero, concesionadas a los grupos comerciales conocidos coloquialmente como “Televisa” y “Televisión Azteca”, durante el periodo del treinta de agosto al primero de septiembre de dos mil diez (con corte a las veinte horas), se constató la transmisión del material televisivo denunciado, en ciento veintiún ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Baja California Sur	23
Guerrero	98
Total	121

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos en los estados de Baja California Sur y Guerrero en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

2.- Segundo informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Atento a lo manifestado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, y por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados, para mejor proveer, la autoridad sustanciadora, a través del oficio SCG/2712/2010, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara lo siguiente:

“...

a) Si durante el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se detectó en las emisoras de televisión concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca”, con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México;

b) En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el número de impactos o repeticiones que hayan tenido los promocionales aludidos por el denunciante en su escrito de queja, y

c) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.”

En respuesta a lo anterior, el referido funcionario electoral manifestó, a través del oficio DEPPP/STCRT/5536/2010, lo siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En atención a su requerimiento me permito informarle que, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, se detectó en las emisoras de televisión concesionadas a 'Televisa' y 'Televisión Azteca', con audiencia en los estados de Baja California Sur y Guerrero, la transmisión de los promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno por parte del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, únicamente a partir del día 30 de agosto de 2010. No omito mencionar que aunque se revisaron las grabaciones de los días 28 y 29 de agosto, únicamente se detectaron los promocionales de mérito a partir del día 30 de agosto de 2010.

Es por lo que a anterior que únicamente se tienen detecciones de estos promocionales, registrados en las bases de datos de este Instituto, a partir del día 30 de agosto del presente año.

A continuación encontrará el número de detecciones correspondientes a los promocionales del Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador del Estado de México, así como el CEVEM en que fueron captados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

BAJA CALIFORNIA SUR		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
5 - MULEGE	XHSRB-TV CANAL10	3
	XHAPB-TV CANAL6	6
6 - LA PAZ BCS	XHLPT-TV CANAL2	55
	XHPBC-TV CANAL12	3
TOTAL		67

GUERRERO		
CEVEM	EMISORA	PROMOCIONALES TRANSMITIDOS
43 - IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	XHIGG-TV CANAL9	47
	XHIR-TV CANAL2	7
	XHTUX-TV CANAL5	3
45 - ACAPULCO DE JUAREZ	XHACC-TV CANAL6	3
	XHACZ-TV CANAL12	48
	XHAP-TV CANAL2	5
46 - CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XHIE-TV CANAL10	7
	XHCK-TV CANAL12	47
TOTAL		167

Asimismo, anexo a la presente encontrará un informe detallado de las detecciones correspondientes a los promocionales del mencionado Gobernador Constitucional del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales aludidos en las emisoras ubicadas en los estados de Baja California Sur y Guerrero, concesionadas a los grupos comerciales conocidos coloquialmente como “Televisa” y “Televisión Azteca”, durante el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se constató la transmisión de los materiales televisivos denunciados, en doscientas treinta y cuatro ocasiones, en los términos que se expresan a continuación:

ENTIDAD	IMPACTOS
Baja California Sur	67
Guerrero	167
Total	234

El informe en comento, fue proporcionado con base en los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, por lo cual, los razonamientos esgrimidos respecto a su alcance y validez probatoria, deben tenerse por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias.

3. Tercer informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En cumplimiento a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia identificada como SUP-RAP-184/2010 y con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el debido cumplimiento del medio de impugnación antes descrito, a través del oficio SCG/3233/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

“a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectó, a partir del veintinueve de agosto al diez de septiembre del presente año, en las emisoras de televisión concesionadas a ‘Televisa’ y ‘Televisión Azteca’ (como las refiere el quejoso en su escrito inicial), a nivel nacional, la transmisión de los promocionales que se describen a continuación:

(se transcribe)

b) De ser positiva la respuesta al inciso anterior, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras televisivas, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización;

c) Informe y detalle las horas en que fueron difundidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;

En respuesta a dicho pedimento, se recibieron los oficios identificados con las claves DEPPP/STCRT/7843/2010 y DEPPP/STCRT/0079/2011 suscritos por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través de la cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

- **DEPPP/STCRT/7843/2010**

“En relación con el inciso a) le informo que los promocionales de mérito fueron identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVem) con los números de folio que se enlistan a continuación:

<i>FOLIO</i>	<i>VERSIÓN</i>
<i>RV02698-10</i>	<i>PROMO PEÑA NIETO (Recuerda el Primer Compromiso Firmado)</i>
<i>RA03004-10</i>	<i>PROMO PEÑA NIETO (Recuerda el Primer Compromiso Firmado)</i>
<i>RV02706-10</i>	<i>PROMO 2 PEÑA NIETO (Una Manera Diferente de Gobernar)</i>
<i>RA03025-10</i>	<i>PROMO 2 PEÑA NIETO (Una Manera Diferente de Gobernar)</i>

En razón de lo anterior, le informo que se realizó una búsqueda de los promocionales de mérito en el periodo que transcurrió del veintinueve de agosto al diez de septiembre del presente año en todas las estaciones de televisión a nivel nacional (...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

(Se inserta una tabla)

Asimismo, adjunto a la presente encontrará un informe pormenorizado de las detecciones arrojadas por el sistema en razón de fecha, hora, estación y estado de la República Mexicana en el cual fue detectado.

*En lo concerniente al inciso **b)** de su atento oficio le informo que la razón o denominación social de las personas físicas o morales que sean concesionarios o permisionarios de las emisoras televisivas, el nombre de sus representantes legales, así como los domicilios respectivos, para su eventual localización serán enviadas en alcance al presente.”*

- **DEPPP/STCRT/0079/2011**

“Por este medio, me permito proporcionarle los datos de las emisoras de radio y televisión en las que se detectaron los promocionales objeto del requerimiento SCG/3233/2010, derivado del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en el documento identificado como **Anexo Único.**”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura de los oficios de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que como resultado de la verificación y monitoreo de los promocionales impugnados en las estaciones concesionadas a “Televisa” y “Televisión Azteca” (como las refiere el quejoso en su denuncia), a nivel nacional, los resultados arrojados por el sistema fueron los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	XEFB-TV CANAL 2	NUEVO LEÓN	1	4	5
CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	XHTK-TV CANAL11	TAMAULIPAS	21	24	221
	XHBN-TV CANAL7	OAXACA	21	23	
	XERV-TV CANAL9	TAMAULIPAS	0	3	
	XHBM-TV CANAL14	BAJA CALIFORNIA	21	25	
	XHO-TV CANAL 11	COAHUILA	16	20	
	XEPM-TV CANAL 2	CHIHUAHUA	1	2	
	XHCV-TV CANAL2	VERACRUZ	20	24	
	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	XHAGU-TV CANAL2	AGUASCALIENTES	4	
XHTUA-TV CANAL12		CHIAPAS	22	24	
XHCPA-TV CANAL 8		CAMPECHE	21	25	
XHCKW-TV CANAL		COLIMA	2	1	
XHCKW-TV CANAL		COLIMA	2	1	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	13	CHIHUAHUA	16	27	
	XHMAW-TV CANAL 13	DURANGO	21	24	
	XHCHZ-TV CANAL 13	MICHOACÁN	21	23	
	XHCHZ-TV CANAL 13	MICHOACÁN	21	24	
	XHDUH-TV CANAL 22	MICHOACÁN	21	24	
	XHZAM-TV CANAL 28	MORELOS	4	1	
	XHZAM-TV CANAL 28	NUEVO LEÓN	2	1	
	XHMOW-TV CANAL 21	SAN LUIS POTOSÍ	21	24	
	XHMOW-TV CANAL 21	SAN LUIS POTOSÍ	21	24	
	XHAPN-TV CANAL 47	ZACATECAS	4	2	
	XHCUM-TV CANAL 11	TAMAULIPAS	0	2	
	XHCUM-TV CANAL 11	VERACRUZ	2	1	
	XHMOY-TV CANAL 22	GUANAJUATO	5	1	
	XHMOY-TV CANAL 22	TAMAULIPAS	4	1	
	XHCDV-TV				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL 5	GUERRERO	21	24	
	XHSLA-TV CANAL 27	MÉXICO	1	0	
	XHZAT-TV CANAL 13	OAXACA	21	24	
	XHTPZ-TV CANAL24	QUINTANA ROO	16	20	
	XHCLV-TV CANAL22	QUINTANA ROO	16	19	
	XHQCZ-TV 21	TABASCO	21	24	
	XHCVI-TV CANAL26				
	XHACZ-TV CANAL12				
	XHATZ-TV CANAL32				
	XHPAO-TV CANAL9				
	XHCCN-TV CANAL4				
	XHCHF-				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	TV CANAL6 XHVIZ- TV CANAL3				
T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	XHBS-TV CANAL 4	SINALOA	19	23	42
T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	XHOW- TV CANAL 12	SINALOA	20	24	44
TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	XHAK-TV CANAL12	SONORA	0	2	2
TELEVIMEX, S.A. DE C.V	XHVTT- TV CANAL8	YUCATAN	16	19	1946
	XHEBC- TV CANAL57	BAJA CALIFORNIA	21	25	
	XHMEE- TV CANAL38	BAJA CALIFORNIA	2	1	
	XHUAA- TV CANAL57	BAJA CALIFORNIA	20	24	
	XHLPT- TV CANAL2	BCS	20	24	
	XHCDC- TV CANAL 11	CAMPECHE	21	23	
	XHAA-TV CANAL7	CHIAPAS	21	25	
		COAHUILA	18	24	
		COAHUILA	3	3	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
		COAHUILA	21	25	
	XHMOT-TV CANAL 35	COAHUILA	4	6	
	XELN-TV CANAL 4	COLIMA	21	25	
	XHPNT-TV CANAL 46	CHIHUAHUA	20	23	
	XHPN-TV CANAL 3	CHIHUAHUA	20	24	
	XHBZ-TV CANAL 7	CHIHUAHUA	20	24	
	XHJCI-TV CANAL 32	DISTRITO FEDERAL	2	1	
	XHDEH-TV CANAL 6	DISTRITO FEDERAL	21	24	
	XHCCH-TV CANAL 5	DISTRITO FEDERAL	11	8	
	XHHPT-TV CANAL 7	GUANAJUATO	4	2	
	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	GUERRERO	4	1	
	XEW-TV CANAL2 (TVS)	GUERRERO	21	24	
			21	24	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	GUERRERO	21	24	
	XHLGT-TV CANAL2	GUERRERO	21	24	
	XHAP-TV CANAL2	HIDALGO	21	24	
	XHCK-TV CANAL12	JALISCO	21	24	
	XHIGG-TV CANAL9	JALISCO	7	7	
	XHIZG-TV CANAL8	JALISCO	20	22	
	XHTWH-TV CANAL 10	JALISCO	20	22	
	XHANT-TV CANAL 11	JALISCO	20	22	
	XHGA-TV CANAL 9	MÉXICO	6	8	
	XEWO-TV CANAL 2	MICHOACÁN	19	24	
	XHPVT-TV CANAL 11	MICHOACÁN	20	0	
		MICHOACÁN	20	24	
		MICHOACÁN	21	24	
		MICHOACÁN	19	23	
		NAYARIT	20	24	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHLBU-TV CANAL 5	NAYARIT	0	2	
	XHATJ-TV CANAL 8	NUEVO LEÓN	21	24	
	XHTM-TV CANAL10	NUEVO LEÓN	19	24	
	XHLBT-TV CANAL 13	OAXACA	21	24	
	XHZMM-TV CANAL 3	OAXACA	21	24	
	XHSAM-TV CANAL 8	QUERETARO	16	26	
	XHCHM-TV CANAL 13	SAN LUIS POTOSÍ	21	24	
	XHSEN-TV CANAL12	SAN LUIS POTOSÍ	20	23	
	XHTEN-TV CANAL13	SONORA	19	23	
	XHCNL-TV CANAL 34	SONORA	20	23	
	XHX-TV	SONORA	21	24	
		TAMAULIPAS	20	23	
		TAMAULIPAS	21	23	
		TAMAULIPAS	1	1	
		TAMAULIPAS			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL 10		21	24	
	XHHLO-TV	VERACRUZ	0	2	
	CANAL5	VERACRUZ	21	22	
	XHMIO-TV	ZACATECAS			
	CANAL2				
	XEZ-TV				
	CANAL3				
	XHMTS-TV				
	CANAL 2				
	XHTAT-TV				
	CANAL 7				
	XHHES-TV				
	CANAL23				
	XHLRT-TV				
	CANAL44				
	XHNOS-TV				
	CANAL50				
	XHBR-TV				
	CANAL11				
	XHMBT-TV				
	CANAL10				
	XHTAM-TV				
	CANAL17				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHUT-TV CANAL13				
	XHAH-TV CANAL7				
	XHAJ-TV CANAL5				
	XHBD-TV CANAL 8				
TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	XHAQ-TV CANAL5	BAJA CALIFORNIA	1	2	518
	XHENE- TV CANAL13	BAJA CALIFORNIA	2	3	
	XHENT- TV CANAL2	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHEXT- TV CANAL20	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHEXT- TV CANAL20	BAJA CALIFORNIA	2	3	
	XHJK-TV CANAL 27	BAJA CALIFORNIA	1	2	
	XHTIT- TV CANAL21	BCS	2	3	
	XHAPB- TV CANAL6	BCS	1	2	
	XHPBC- TV CANAL12	BCS	1	2	
		CHIAPAS	3	2	
		CHIAPAS	3	3	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHSRB-TV CANAL10	CHIAPAS	1	2	
	XHAO-TV CANAL4	CHIAPAS	1	2	
	XHCOM-TV CANAL8	CHIAPAS	3	3	
	XHDZ-TV CANAL12	DISTRITO FEDERAL	3	3	
	XHJU-TV CANAL11	DISTRITO FEDERAL	1	2	
	XHTAP-TV CANAL13	DISTRITO FEDERAL	1	2	
	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	GUANAJUATO	3	3	
	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	GUANAJUATO	1	2	
	XHCCG-TV CANAL7	GUERRERO	3	2	
	XHCCG-TV CANAL7	GUERRERO	1	2	
	XHMAS-TV CANAL12	GUERRERO	3	3	
	XHACC-TV CANAL6	GUERRERO	3	3	
	XHACC-TV CANAL6	GUERRERO	1	2	
	XHCER-TV	GUERRERO	1	2	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL5	MÉXICO			
	XHCHL-TV		3	3	
	CANAL9	MÉXICO			
	XHIE-TV		2	3	
	CANAL10	NAYARIT			
	XHIR-TV		1	2	
	CANAL2	NAYARIT			
	XHTUX-TV		1	2	
	CANAL5	OAXACA			
	XHLUC-TV		1	2	
	CANAL19	OAXACA			
	XHXEM-TV		3	3	
	CANAL6	OAXACA			
	XHAF-TV		2	2	
	CANAL4	OAXACA			
	XHLBN-TV		3	3	
	CANAL8	OAXACA			
	XHDG-TV		1	2	
	CANAL11	OAXACA			
	XHHDL-TV		3	3	
	CANAL7	QUERETARO			
	XHIG-TV		1	2	
	CANAL12	QUERETARO			
	XHINC-TV		3	3	
		QUINTANA ROO			
			1	2	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL8		2	2	
	XHJN-TV CANAL9	QUINTANA ROO	2	2	
	XHOXX- TV CANAL13	QUINTANA ROO	1	2	
	XHPSO- TV CANAL4	QUINTANA ROO SONORA	1	2	
	XHSCO- TV CANAL7	SONORA	2	3	
	XHQUR- TV CANAL9	SONORA	2	3	
	XHQUE- TV CANAL36	SONORA	1	2	
	XHAQR- TV CANAL7	SONORA	1	2	
	XHBX-TV CANAL12	SONORA TABASCO	3	3	
	XHCCQ- TV CANAL11	TABASCO	1	2	
	XHCQO- TV CANAL 9	TAMAULIPAS	2	3	
	XHBK-TV CANAL10	TAMAULIPAS	1	1	
	XHCSO-	TAMAULIPAS	2	2	
			3	3	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	TV CANAL6	TAMAULIPAS	2	3	
	XHFA-TV CANAL2	TAMAULIPAS	2	4	
	XHHO- TV CANAL10	TAMAULIPAS	1	1	
	XHHSS- TV CANAL4	TAMAULIPAS	3	3	
	XHNOA- TV CANAL22	VERACRUZ	1	2	
	XHVHT- TV CANAL6	VERACRUZ	0	2	
	XHVIH- TV CANAL11	VERACRUZ	3	3	
	XHBY-TV CANAL5	YUCATAN	3	3	
	XHCDT- TV CANAL9	YUCATAN	1	2	
	XHCVT- TV CANAL3	YUCATAN	3	3	
	XHLNA- TV CANAL21	YUCATAN	3	3	
	XHMTA- TV CANAL11	AGUASCALIENTES	1	2	
		AGUASCALIENTES	3	3	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHREY-TV CANAL12	CAMPECHE	3	3	
	XHTAU-TV CANAL2	CAMPECHE	1	1	
	XHWT-TV CANAL12	COAHUILA	3	3	
	XHBE-TV CANAL11	COAHUILA	1	1	
	XHCTZ-TV CANAL7	COAHUILA	2	2	
	XHSTE-TV CANAL10	COAHUILA	1	1	
	XHSTV-TV CANAL8	COAHUILA	3	3	
	XHKYU-TV CANAL4	COLIMA	1	2	
	XHMEY-TV CANAL7	COLIMA	2	2	
	XHVAD-TV CANAL10	COLIMA	1	2	
	XHVDH-TV CANAL10	COLIMA	2	3	
	XHDH-TV CANAL11	CHIHUAHUA	1	2	
	XHJCM-	CHIHUAHUA			

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	TV CANAL 4	CHIHUAHUA	2	3	
	XHLGA- TV CANAL 10	CHIHUAHUA	1	2	
	XHGN- TV CANAL 7	CHIHUAHUA	2	3	
	XHGE-TV CANAL 5	CHIHUAHUA	1	2	
	XHLLO- TV CANAL 44	DURANGO	3	3	
	XHHC-TV CANAL 9	DURANGO	1	2	
	XHMLA- TV CANAL 11	HIDALGO	3	3	
	XHGDP- TV CANAL 13	HIDALGO	1	2	
	XHGZP- TV CANAL 6	JALISCO	3	3	
	XHPNG- TV CANAL 6	JALISCO	1	2	
	XHHE-TV CANAL 7	JALISCO	3	3	
		MICHOACÁN	1	0	
		MICHOACÁN	1	3	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHKF-TV CANAL 9	MICHOACÁN	3	3	
	XHCOL-TV CANAL 3	MICHOACÁN	1	2	
	XHDR-TV CANAL 2	MICHOACÁN	3	3	
	XHNCI-TV CANAL 4	MORELOS	1	2	
	XHCJE-TV CANAL 11	MORELOS	3	3	
	XHCJH-TV CANAL 20	NUEVO LEÓN	1	1	
	XHIT-TV CANAL 4	NUEVO LEÓN	3	3	
	XHECH-TV CANAL 11	PUEBLA	1	1	
	XHHPC-TV CANAL 5	PUEBLA	2	2	
	XHHDP-TV CANAL 9	SAN LUIS POTOSÍ	1	2	
	XHDB-TV CANAL 7	SAN LUIS POTOSÍ	3	3	
	XHDRG-	SAN LUIS POTOSÍ	1	2	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	TV CANAL 2	SAN LUIS POTOSÍ	2	3	
	XHTGN- TV CANAL 12	SINALOA	1	2	
	XHPHG- TV CANAL 6	SINALOA	2	3	
	XHSFJ- TV CANAL 11	SINALOA	1	2	
	XHSFJ- TV CANAL 11	SINALOA	0	2	
	XHJAL- TV CANAL 13	SINALOA	3	3	
	XHJAL- TV CANAL 13	ZACATECAS	3	3	
	XHGJ-TV CANAL 2	ZACATECAS	1	2	
	XHPVJ- TV CANAL 7	ZACATECAS	1	2	
	XHLCM- TV CANAL 7	CAMPECHE			
	XHTCM- TV CANAL 23				
	XHRAM- TV CANAL 48				
	XHCBM-				

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	TV CANAL 8				
	XHBUR- TV CANAL 39				
	XHCUR- TV CANAL 13				
	XHCUV- TV CANAL 28				
	XHWX- TV CANAL 4				
	XHFN-TV CANAL 7				
	XHTHN- TV CANAL 11				
	XHTHP- TV CANAL 7				
	XHPMS- TV CANAL 5				
	XHCDI- TV CANAL 12				
	XHKD-TV				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	CANAL 11				
	XHDD-TV CANAL 11				
	XHCLP- TV CANAL 6				
	XHTAZ- TV CANAL 12				
	XHTZL- TV CANAL 2				
	XHLSI- TV CANAL 6				
	XHDL-TV CANAL 10				
	XHMSI- TV CANAL 6				
	XHMIS- TV CANAL 7				
	XHDO- TV CANAL 11				
	XHKC-TV CANAL 12				

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Concesionario	Emisora	Entidad	No. Impactos Promocional RV02698-10	No. Impactos Promocional RV02706-10	Total de Promocionales
	XHLVZ-TV CANAL 10 XHIV-TV CANAL 5 XHCAM-TV CANAL 2				
TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	XHFM-TV CANAL2	VERACRUZ	0	2	2
TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	XHG-TV CANAL 4 XHAB-TV CANAL7	JALISCO TAMAULIPAS	0 4	2 0	6
TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	XHGO-TV CANAL7	TAMAULIPAS	21	24	45
TELEVISORA PENINSULAR , S.A. DE C.V.	XHTP-TV CANAL9	YUCATAN	21	24	45

Es preciso señalar que el informe proporcionado por el funcionario electoral mencionado, corresponde a los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y con los mismos queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos a nivel nacional exceptuando el estado de Tlaxcala en las fechas y horarios aludidos en el anexo remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

REQUERIMIENTO AL C. COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

En este tenor, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/2481/2010, de fecha seis de septiembre del año en curso, se solicitó al Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México informara lo siguiente:

“...

a) Si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa entidad federativa, ordenaron a partir del día treinta de agosto y lo que va de este mes de septiembre de dos mil diez, la difusión de promocionales referentes al Quinto Informe de Gobierno del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador del Estado de México.

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios televisivos con quienes se contrató tal difusión, debiendo proporcionar copias de los contratos y demás documentos suscritos para formalizar tal situación.

c) Informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en los contratos que se hayan suscrito para la difusión de los mensajes en comento, detallando el monto de la erogación económica por cada una de las operaciones.

d) Indique si el área a su digno cargo, o bien, el Gobierno de esa localidad, determinó las fechas y horarios que tendrían tales mensajes, o bien, si ello fue precisado por quienes los difundieron.

e) Refiera el motivo por el cual se difundieron esos mensajes en los estados de Baja California Sur y Guerrero.

f) En su caso acompañe copia de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio número 214000000/328/2010, de fecha diez de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado David López Gutiérrez, Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

“...

a) *Que la Coordinación General de Comunicación Social, a mi cargo, ordenó la transmisión de los mensajes referidos, a partir del 29 de agosto y hasta el 10 de septiembre del presente año.*

b) *Que la difusión de los mensajes por televisión se contrató con las siguientes empresas: Televisa, S.A. de C. V.; TV. Azteca, S.A. de C.V.; Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V., (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; y Telefórmula, S.A. de C.V.*

La Coordinación General de Comunicación Social tiene celebrados contratos abiertos con las empresas antes referidas, por el periodo que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

Las transmisiones de los mensajes promocionales del Quinto Informe del Gobernador Enrique Peña Nieto, se ordenaron en el marco de dichos contratos.

c) *Se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.*

Los montos pactados para la difusión de los promocionales relacionados con el Quinto Informe de Gobierno son:

Televisa, S.A. de C. V.: \$12'528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.)

TV. Azteca, S.A. de C.V.: \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.)

Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V., (Milenio Televisión): \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V. \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Telefórmula, S.A. de C.V. \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

d) La Coordinación General de Comunicación Social determinó fecha y horarios para la transmisión de los mensajes.

e) La Coordinación a mi cargo desconoce si los promocionales fueron difundidos en las referidas entidades federativas. En su caso, la difusión respondería a cuestiones de orden técnico. Lo cierto es que se ordenó su difusión con el objeto de informar debidamente a la población mexiquense, en particular a la que reside en el Valle de México, y se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad estatal legítimamente facultada para ello.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México, fue quien ordenó y determinó la transmisión, fechas y horarios de los mensajes, referentes al Quinto Informe de Gobierno, de la citada entidad federativa.
- Que la difusión de los mensajes televisivos se contrató con las empresas Televisa, S.A. de C. V.; TV. Azteca, S.A. de C.V.; Corporación de Desarrollo de Medios S.A. de C.V. (Milenio Televisión); Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.; y Telefórmula, S.A. de C.V.
- Que la Coordinación General de Comunicación Social tiene celebrados contratos abiertos con las empresas antes referidas, por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso, por lo tanto, la transmisión de los mensajes promocionales referentes al Quinto Informe del Gobernador Enrique Peña Nieto, se ordenaron en el marco de dicha base.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

- Que se emplearon recursos estatales del presupuesto de egresos asignados al Gobierno del Estado de México, para sus actividades.
- Que la citada Coordinación, no tuvo conocimiento que los promocionales motivo de inconformidad fueron difundidos en las entidades federativas que menciona el promovente, lo cierto es que se verificó previamente que en ninguna entidad federativa del país estuviera en curso alguna campaña electoral.

Ahora bien, adjunto al oficio de mérito, el funcionario aludido remitió quince anexos, cada uno integrado con copias simples de diversos documentos, cuyo detalle específico es del tenor siguiente:

Anexo 1, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-103/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de Televisa, S.A. de C.V., por concepto de 43 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por la cantidad de \$12’528,163.51 (Doce millones quinientos veintiocho mil ciento sesenta y tres pesos 51/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 2, dos copias simples de pautados correspondientes a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenados por éste a la empresa “Televisa, S.A. de C.V.”, por el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre del año en curso, por un total de 43 impactos.

Anexo 3, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Televisa, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de “*Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales*”, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$60’476,347.84 (Sesenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100 M.N.).

Anexo 4, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-104/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a nombre de T.V. Azteca, S.A. de C.V., por concepto de 12 impactos referentes al “Quinto Informe de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$3'391,612.31 (Tres millones trescientos noventa y un mil seiscientos doce pesos 31/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 5, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “T.V. Azteca, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 12 impactos.

Anexo 6, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada T.V. Azteca, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$23'200,000.00 (Veintitrés millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 7, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-105/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V, por concepto de 24 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$587,424.00 (Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 8, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Corporación de Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión) por el periodo del treinta de agosto al cinco de septiembre de dos mil diez, por un total de 24 impactos.

Anexo 9, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Corporación de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. (Milenio Televisión), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1'392,000.00 (Un millón trescientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 10, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-107/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, por concepto de 55 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$446,600.00 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo 11, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.”, por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 55 impactos.

Anexo 12, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada “Imagen, Soluciones Integrales, S.A. de C.V.” (Grupo Imagen), con el objeto de la prestación del servicio de *“Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”*, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y ampara un importe total de \$1'160,000.00 (Un millón ciento sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Anexo 13, copia simple de la Orden de Transmisión número de orden TRANS-106/10, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, a favor de Telefórmula, S.A. de C.V., por concepto de 54 impactos referentes al “Quinto Informe de Gobierno”, por el periodo de transmisión del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, que ampara la cantidad de \$469,800.00 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), autorizado por la C. Norma A. Morales Ledezma, de la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México.

Anexo14, copia simple de pauta correspondiente a la difusión del “Quinto Informe de Gobierno” del Estado de México, ordenado por éste a la empresa Telefórmula, S.A. de C.V., por el periodo del treinta de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, por un total de 54 impactos.

Anexo 15, copia simple del Contrato Administrativo de Prestación de Servicios, con número de control 214002000-CAYS-016-2009, de fecha ocho de enero de dos mil diez, celebrado entre la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México y la empresa denominada Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V. y/o Telefórmula, S.A. de C.V., con el objeto de la prestación del servicio de “*Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales*”, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, por el importe total de \$1’500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Las anteriores constancias deben estimarse como **documentales privadas**, razón por la cual se generan indicios respecto de lo que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar de manera ilustrativa los siguientes criterios publicados en el Semanario Judicial de la Federación:

*“Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : I Primera Parte-1
Tesis:
Página: 183*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios** distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.”

*“Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : IV Primera Parte
Tesis:
Página: 172*

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina.

Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González.

Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel.

Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

Con las constancias de cuenta se tiene por acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, celebró contratos abiertos con las empresas ya reseñadas, para la “*publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales*” del Gobierno del Estado de México, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Asimismo, de las constancias aportadas por ese funcionario estatal, se aprecia que la transmisión de los promocionales del ‘Quinto Informe de Gobierno’ del gobernador mexiquense, se ordenó para el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de los corrientes, **en señales de carácter nacional y en múltiples horarios (dentro de los cuales se aprecian algunos que, es un hecho público y notorio, tienen alta audiencia), apreciándose que en las órdenes de transmisión respectivas, no se hace señalamiento alguno relativo a que tales mensajes únicamente deberían ser visibles en el territorio del Estado de México.**

Finalmente, es de señalar que **aun cuando** en los multicitados contratos de prestación del servicio de ‘publicidad y difusión de propaganda en medios de comunicación electrónica, televisiva de información de mensajes y actividades gubernamentales’, **se estableció como lugar de prestación de servicio el Estado de México, de las constancias aportadas por el funcionario local en comento no se advierte elemento alguno tendente a evidenciar que la transmisión de los mensajes de marras sólo debía captarse en el territorio de esa entidad federativa.”**

CONCLUSIONES

1.- Se encuentra acreditado que en el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, los mensajes televisivos a que alude el Partido Acción Nacional, fueron difundidos a nivel nacional por las emisoras que identificó como “Televisión Azteca y Televisa” (y que a la postre, son los concesionarios que fueron llamados al presente procedimiento), en los términos que se expresan a continuación:

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
AGUASCALIENTES	TV	XHAGU-TV CANAL2	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
AGUASCALIENTES	TV	XHJCM-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
AGUASCALIENTES	TV	XHLGA-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHAQ-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHBM-TV CANAL14	CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V.	21	25
BAJA CALIFORNIA	TV	XHEBC-TV CANAL57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
BAJA CALIFORNIA	TV	XHENE-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BAJA CALIFORNIA	TV	XHENT-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHEXT-TV CANAL20	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHJK-TV CANAL 27	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BAJA CALIFORNIA	TV	XHMEE-TV CANAL38	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	2	1
BAJA CALIFORNIA	TV	XHTIT-TV CANAL21	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BAJA CALIFORNIA	TV	XHUAA-TV CANAL57	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
BCS	TV	XHAPB-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
BCS	TV	XHLPT-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
BCS	TV	XHPBC-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
BCS	TV	XHSRB-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CAMPECHE	TV	XHCDC-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	23
CAMPECHE	TV	XHGN-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CAMPECHE	TV	XHCPA-TV CANAL 8	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	25
CAMPECHE	TV	XHGE-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
CAMPECHE	TV	XHCAM-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	TV	XHAA-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
CHIAPAS	TV	XHAO-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	2
CHIAPAS	TV	XHCOM-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CHIAPAS	TV	XHDZ-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	TV	XHJU-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIAPAS	TV	XHTAP-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
CHIAPAS	TV	XHTUA-TV CANAL12	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	22	24
COAHUILA	TV	XHLLO-TV CANAL 44	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COAHUILA	TV	XHMOT-TV CANAL 35	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	18	24
COAHUILA	TV	XHHC-TV CANAL 9	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	TV	XHMLA-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COAHUILA	TV	XHO-TV CANAL 11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	16	20
COAHUILA	TV	XELN-TV CANAL 4	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	TV	XHGDP-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
COAHUILA	TV	XHGZP-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
COAHUILA	TV	XHPNT-TV CANAL 46	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
COAHUILA	TV	XHPNG-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COAHUILA	TV	XHPN-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	6
COAHUILA	TV	XHHE-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
COLIMA	TV	XHBZ-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	25
COLIMA	TV	XHCKW-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
COLIMA	TV	XHKF-TV CANAL 9	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
COLIMA	TV	XHCOL-TV CANAL 3	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
COLIMA	TV	XHMAW-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
COLIMA	TV	XHDR-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
COLIMA	TV	XHNCI-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
CHIHUAHUA	TV	XHJCI-TV CANAL 32	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
CHIHUAHUA	TV	XHCJE-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	TV	XEPM-TV CANAL 2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHCJH-TV CANAL 20	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHDEH-TV CANAL 6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	TV	XHIT-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	TV	XHCHZ-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	16	27
CHIHUAHUA	TV	XHECH-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
CHIHUAHUA	TV	XHCCH-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	TV	XHHPT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
CHIHUAHUA	TV	XHHPC-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
CHIHUAHUA	TV	XHHDP-TV CANAL 9	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
DISTRITO FEDERAL	TV	XEQ-TV CANAL9 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	2	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
DISTRITO FEDERAL	TV	XEW-TV CANAL2 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
DISTRITO FEDERAL	TV	XHDF-TV CANAL13 (TVA)	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
DISTRITO FEDERAL	TV	XHIMT-TV CANAL7 (TVA)	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
DISTRITO FEDERAL	TV	XHTV-TV CANAL4 (TVS)	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	11	8
DURANGO	TV	XHDUH-TV CANAL 22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
DURANGO	TV	XHDB-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
DURANGO	TV	XHDRG-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	TV	XHCCG-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	TV	XHLGT-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	2
GUANAJUATO	TV	XHMAS-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	TV	XHACC-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUERRERO	TV	XHACZ-TV CANAL12	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
GUERRERO	TV	XHAP-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	4	1
GUERRERO	TV	XHCER-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	2
GUERRERO	TV	XHCHL-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUERRERO	TV	XHCK-TV CANAL12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	TV	XHIE-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	TV	XHIGG-TV CANAL9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	TV	XHIR-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
GUERRERO	TV	XHIZG-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
GUERRERO	TV	XHTUX-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
HIDALGO	TV	XHTWH-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
HIDALGO	TV	XHTGN-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
HIDALGO	TV	XHPHG-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	TV	XHANT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
JALISCO	TV	XHGA-TV CANAL 9	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
JALISCO	TV	XHSFJ-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
JALISCO	TV	XHJAL-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	TV	XEWO-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	7	7
JALISCO	TV	XHPVT-TV CANAL 11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	TV	XHGJ-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
JALISCO	TV	XHPVJ-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
JALISCO	TV	XHLBU-TV CANAL 5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	TV	XHATJ-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	22
JALISCO	TV	XHG-TV CANAL 4	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	0	2
MÉXICO	TV	XHATZ-TV CANAL32	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	1	0
MÉXICO	TV	XHLUC-TV CANAL19	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
MÉXICO	TV	XHTM-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	6	8
MÉXICO	TV	XHXEM-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
MICHOACÁN	TV	XHLBT-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	24
MICHOACÁN	TV	XHZMM-TV CANAL 3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	0
MICHOACÁN	TV	XHSAM-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24
MICHOACÁN	TV	XHZAM-TV CANAL 28	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	23
MICHOACÁN	TV	XHCHM-TV CANAL 13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	TV	XHMOW-TV CANAL 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	TV	XHAPN-TV CANAL 47	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
MICHOACÁN	TV	XHLCM-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	TV	XHTCM-TV CANAL 23	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	0
MICHOACÁN	TV	XHRAM-TV CANAL 48	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	3
MICHOACÁN	TV	XHCBM-TV CANAL 8	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MICHOACÁN	TV	XHBUR-TV CANAL 39	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
MORELOS	TV	XHCUM-TV CANAL 11	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
MORELOS	TV	XHCUR-TV CANAL 13	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
MORELOS	TV	XHCUV-TV CANAL 28	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
NAYARIT	TV	XHAF-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
NAYARIT	TV	XHLBN-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
NAYARIT	TV	XHSEN-TV CANAL12	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	23
NAYARIT	TV	XHTEN-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	24

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
NUEVO LEÓN	TV	XHCNL-TV CANAL 34	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	0	2
NUEVO LEÓN	TV	XEFB-TV CANAL 2	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	1	4
NUEVO LEÓN	TV	XHX-TV CANAL 10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
NUEVO LEÓN	TV	XHMOY-TV CANAL 22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	2	1
NUEVO LEÓN	TV	XHWX-TV CANAL 4	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
NUEVO LEÓN	TV	XHFN-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
OAXACA	TV	XHBN-TV CANAL7	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V.	21	23
OAXACA	TV	XHDG-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	TV	XHHDL-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	TV	XHHLO-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	24
OAXACA	TV	XHIG-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	TV	XHINC-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	TV	XHJN-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
OAXACA	TV	XHMIO-TV CANAL2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
OAXACA	TV	XHOXX-TV CANAL13	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
OAXACA	TV	XHPAO-TV CANAL9	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
OAXACA	TV	XHPSO-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
OAXACA	TV	XHSCO-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
PUEBLA	TV	XHTHN-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
PUEBLA	TV	XHTHP-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
QUERETARO	TV	XEZ-TV CANAL3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
QUERETARO	TV	XHQUE-TV CANAL36	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
QUERETARO	TV	XHQUR-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
QUINTANA ROO	TV	XHAQR-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
QUINTANA ROO	TV	XHBX-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
QUINTANA ROO	TV	XHCCN-TV CANAL4	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	16	20
QUINTANA ROO	TV	XHCCQ-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
QUINTANA ROO	TV	XHCHF-TV CANAL6	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	16	19
QUINTANA ROO	TV	XHCQO-TV CANAL 9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHMTS-TV CANAL 2	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16	26
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHPMS-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDI-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCDV-TV CANAL 5	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHKD-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHSLA-TV CANAL 27	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHDD-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHCLP-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAT-TV CANAL 7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTAZ-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
SAN LUIS POTOSÍ	TV	XHTZL-TV CANAL 2	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	TV	XHBS-TV CANAL 4	T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	19	23
SINALOA	TV	XHOW-TV CANAL 12	T.V. DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	20	24
SINALOA	TV	XHLSI-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SINALOA	TV	XHDL-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	TV	XHMSI-TV CANAL 6	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SINALOA	TV	XHMIS-TV CANAL 7	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SINALOA	TV	XHDO-TV CANAL 11	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	0	2
SONORA	TV	XHAK-TV CANAL12	TELEHERMOSILLO, S.A. DE C.V.	0	2
SONORA	TV	XHBK-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	TV	XHCSO-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	TV	XHFA-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	TV	XHHES-TV CANAL23	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
SONORA	TV	XHHO-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
SONORA	TV	XHHSS-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
SONORA	TV	XHLRT-TV CANAL44	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	19	23
SONORA	TV	XHNOA-TV CANAL22	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
SONORA	TV	XHNOS-TV CANAL50	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
TABASCO	TV	XHVHT-TV CANAL6	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
TABASCO	TV	XHVIH-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
TABASCO	TV	XHVIZ-TV CANAL3	RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S. A. DE C. V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XERV-TV CANAL9	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V	0	3
TAMAULIPAS	TV	XHAB-TV CANAL7	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	4	0
TAMAULIPAS	TV	XHBR-TV CANAL11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XHBY-TV CANAL5	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
TAMAULIPAS	TV	XHCDT-TV CANAL9	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	TV	XHCVI-TV CANAL26	RADIOTELEVISORA DEMÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	1
TAMAULIPAS	TV	XHCVT-TV CANAL3	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	2
TAMAULIPAS	TV	XHGO-TV CANAL7	TELEVISORA DELGOLFO, S.A. DE C.V.	21	24
TAMAULIPAS	TV	XHLNA-TV CANAL21	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
TAMAULIPAS	TV	XHMBT-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	20	23
TAMAULIPAS	TV	XHMTA-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	3
TAMAULIPAS	TV	XHREY-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	2	4
TAMAULIPAS	TV	XHTAM-TV CANAL17	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	23
TAMAULIPAS	TV	XHTAU-TV CANAL2	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	TV	XHTK-TV CANAL11	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.	21	24

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
TAMAULIPAS	TV	XHTPZ-TV CANAL24	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A.DE C.V.	0	2
TAMAULIPAS	TV	XHUT-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	1	1
TAMAULIPAS	TV	XHWT-TV CANAL12	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
VERACRUZ	TV	XHAH-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	24
VERACRUZ	TV	XHAJ-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	TV	XHBE-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
VERACRUZ	TV	XHCLV-TV CANAL22	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A.DE C.V.	2	1
VERACRUZ	TV	XHCTZ-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
VERACRUZ	TV	XHCV-TV CANAL2	CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES,S.A. DE C.V.	20	24
VERACRUZ	TV	XHFM-TV CANAL2	TELEVISIÓN DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	TV	XHSTE-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	0	2
VERACRUZ	TV	XHSTV-TV CANAL8	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
YUCATAN	TV	XHKYU-TV CANAL4	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
YUCATAN	TV	XHMEY-TV CANAL7	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
YUCATAN	TV	XHTP-TV CANAL9	TELEVISORA PENINSULAR , S.A. DE C.V.	21	24
YUCATAN	TV	XHVAD-TV CANAL10	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
YUCATAN	TV	XHVTT-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	16	19
YUCATAN	TV	XHDH-TV CANAL11	TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	TV	XHBD-TV CANAL 8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	21	22

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

TELEVISION				No. Impactos Promociona RV02698-10	No. Impactos Promociona RV02706-10
ENTIDAD	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO		
ZACATECAS	TV	XHZAT-TV CANAL 13	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	4	2
ZACATECAS	TV	XHKC-TV CANAL 12	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	TV	XHLVZ-TV CANAL 10	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	3	3
ZACATECAS	TV	XHIV-TV CANAL 5	TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.	1	2
GUANAJUATO	TV	XHQCZ-TV 21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	5	1

2.- *Se encuentra acreditado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, contrató con las concesionarias televisivas que fueron llamadas al presente procedimiento, la difusión de los promocionales aludidos por el quejoso, los cuales fueron difundidos durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, en señales de carácter nacional y en múltiples horarios (dentro de los cuales se aprecian algunos que, es un hecho público y notorio, tienen alta audiencia), aun cuando en los basales respectivos se había señalado que el lugar donde se prestaría el servicio por parte de esas televisoras, sería en el Estado de México.*

3.- Quedó demostrado que como pago del contrato celebrado para la difusión de los mensajes en comento, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México erogó las cantidades que se expresan a continuación:

- “Televisa”: \$12’528,163.51
- “Televisión Azteca”: \$3’391,612.31

Dichos recursos, según lo expresado por el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, provenían del

Presupuesto de Egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.

4.- Ha sido evidenciado que la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, determinó las fechas y horarios en los cuales debían difundirse los promocionales alusivos al Quinto Informe de Gobierno del mandatario mexiquense, y que fueron transmitidos por las concesionarias televisivas que fueron llamadas al presente procedimiento, sin que en las respectivas órdenes de transmisión, se haya hecho señalamiento alguno respecto a que tales mensajes únicamente debían ser difundidos en la citada entidad federativa.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión de los mensajes aludidos por el Partido Acción Nacional, relativos al Quinto Informe de Gestión del Gobernador del Estado de México, conculca o no el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución General, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio, conviene recordar que en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que este ente público autónomo, era competente para conocer de la presunta conducta infractora aludida por el Partido Acción Nacional, en razón de que el ámbito geográfico en el cual aconteció la misma (a nivel nacional), correspondía al de una elección federal, misma que corresponde al marco de atribuciones inherente a este órgano constitucional.

En esa tesitura, el mandato contenido en la sentencia a cumplimentar, se ciñe a que este Instituto Federal Electoral asuma competencia respecto de lo siguiente:

- a) La posible trasgresión al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en entidades federativas a nivel nacional, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

b) La eventual conculcación al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la realización de actos de promoción personalizada del mandatario mexiquense, los cuales podrían afectar un proceso electoral federal.

En ambos casos, resulta conveniente destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confiere competencia respecto de los hechos aludidos, en razón de que los mismos podrían estar relacionados con un proceso electoral federal.

En razón de ello, este Instituto Federal Electoral, en estricto apego al mandato judicial en comento, y acorde con los principios de legalidad y certeza que rigen su actuar, procede a asumir esa competencia y a emitir pronunciamiento respecto de la denuncia planteada.

Sentado lo anterior, el Partido Acción Nacional se duele en su denuncia de la difusión de dos promocionales televisivos, referentes al quinto informe de gestión del C. Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, los cuales se transmitieron en territorio nacional (particularmente en los estados de Baja California Sur y Guerrero, donde en la época de los hechos se desarrollaban las precampañas electorales correspondientes a sus respectivos comicios constitucionales de carácter local).

Como ya fue expuesto con antelación, quedó evidenciado que durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron a nivel nacional promocionales alusivos al quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, en diversas señales televisivas visibles en el territorio nacional.

Tales promocionales, fueron contratados por la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, quien reconoció expresamente haber ordenado su difusión, empleando *“...recursos estatales del presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados del Estado de México.”*, y que *“...La Coordinación General de Comunicación Social determinó fechas y horarios para la transmisión de los mensajes.”*²

² Cita textual de las respuestas dadas por el funcionario en comento, contenidas en el oficio 214000000/328/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, visible a fojas 140 y 141 de autos.

En principio, conviene citar el contenido de las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
...”*

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228.

[...]

5. *Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”*

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición el artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos.

En efecto, el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del código federal electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra **en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;**
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

En el caso a estudio, si bien es cierto que la difusión de los promocionales objeto de inconformidad, cumple con los enunciados contenidos en los numerales 1, 3, 4 y 5 precedentes (al no haber indicios o vestigios permitiendo sostener lo contrario), cabe destacar que no satisface lo señalado en el apartado identificado como 2, puesto que, como lo informó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, tales mensajes fueron difundidos en toda la república mexicana (excepto el estado de Tlaxcala, donde no se reportó detección televisiva alguna).

En esa tesitura, de constancias de autos se advierte que la difusión de los promocionales en comento, ocurrió en entidades federativas distintas a aquélla donde el gobernador mexiquense ejerce su responsabilidad como servidor público, de allí que la transmisión extraterritorial de los anuncios de mérito, sí pueda considerarse como infractora.

Lo anterior, porque como ya se señaló, la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, reconoció haber ordenado la transmisión de los mensajes impugnados, empleando recursos públicos previstos en el presupuesto de egresos correspondiente, para sufragar la contraprestación económica a cubrir a las emisoras televisivas que los difundieron, en apego al contrato de prestación de servicios celebrado para tal efecto.

En efecto, en autos obran copia de los contratos que la citada Coordinación General celebró con las emisoras identificadas bajo los grupos comerciales “Televisa” y “Televisión Azteca”, en los cuales se pactó que tales televisoras difundirían propaganda del Gobierno del Estado de México, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Sobre tal punto, y si bien es cierto que en el apartado identificado como “Lugar de la Prestación del Servicio”, se estableció que el mismo habría de ocurrir “En todo el Estado de México”, lo cierto es que dicha cláusula no puede ser interpretada en forma aislada, puesto que al ser concatenada con las órdenes de transmisión emitidas por la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, se advierte que la Coordinación General en comento ordenó la transmisión de los mensajes impugnados, en señales nacionales y en múltiples horarios (dentro de los cuales se aprecian algunos que, es un hecho público y notorio, tienen alta audiencia).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Asimismo, se aprecia que las citadas órdenes de transmisión carecen de señalamiento alguno relativo a que los promocionales del quinto informe de gestión del gobernador mexiquense, únicamente debían ser difundidos en el Estado de México, por lo cual, la interpretación integral del contenido de los aludidos contratos (realizada acorde a lo establecido en el artículo 1854 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la materia comicial federal), concatenada con las órdenes de transmisión en comento, permite desvirtuar lo aseverado por el Coordinador General denunciado, en el sentido de que dicha unidad administrativa no tuvo conocimiento de la difusión nacional de tales anuncios.

Para mayor claridad, se considera pertinente insertar imágenes relativas a la parte conducente de los contratos en cuestión, y las órdenes de transmisión, a saber:

Contrato celebrado con "Televisa"

ELEMENTOS BÁSICOS DE LA CONTRATACION	
OBJETO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de menús y actividades gubernamentales.
DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010
LUGAR DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO:	En todo el Estado de México
IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO (NÚMERO Y LETRA):	\$60,476,347.84 (SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 84/100 M.N.) INCLUYE IVA.
FORMA DE PAGO:	Contra entrega y presentación de la factura no aplican intereses ni se otorgan anticipos.
PLAZO DE PAGO:	60 días a partir de la presentación de la factura.
ANTICIPO:	No se otorga anticipo, por lo que queda sin efecto la cláusula quinta, contenida en el reverso del presente contrato

Orden de transmisión entregada a "Televisa":



DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD
ORDEN DE TRANSMISION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA

143

ORDEN N°: TRANS-103/10

FECHA: 27/08/2010

MEDIO:
TELEvisa S.A. DE C.V.

PERIODO DE TRANSMISION:
DEL 29 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE

SPOT: CAPSULA: OTRO:

MATERIAL QUE SE ENTREGA: D3

CAMPANA O TEMA:
QUINTO INFORME DE GOBIERNO
(SEGUN PAUTA ANEXA)

OBSERVACIONES:

IMPACTOS: 43

IMPORTE I.V.A. INCLUIDO: \$ 12,528,163.51

HECTOR FIGUEROA C. ELABORO
HECTOR FIGUEROA C. REVISO
NORMA A. MORALES LEDESMA AUTORIZO

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010



STO. INFORME



GOBIERNO DE,
ESTADO DE MÉXICO

CANAL	HORARIO	PROGRAMA	AGOSTO/SEP										TOTAL SPOTS		
			31-08	01-09	02-09	03-09	04-09	05-09	06-09	07-09	08-09	09-09			
2	06:00 a 08:00	Primer Noticias													1
4	08:30 a 09:30	E. Matutino													1
4	09:30 a 11:00	NotiMás Express													1
2	9:00 a 11:00	Key		1											1
2	11:00 a 12:00	Mis Deseos	1												1
2	12:00 a 13:00	Furia Mexica													1
2	12:00 a 14:30	Se vale							1						1
2	14:30 a 15:00	Misión con la Olla Ajada								1					1
4	15:00 a 16:00	A. No. 2						1							1
9	15:00 a 15:00	HL						1							1
2	15:00 a 15:00	100 Mecanicas de Iron													1
2	16:00 a 17:00	La rosa de Guadalupe			1										1
2	17:00 a 19:00	Para volver amar													1
2	18:00 a 19:00	Fiesta						1							1
2	19:00 a 20:00	Cuando me enamoro											1		1
2	19:00 a 22:00	Polvo de Cañitas	1												1
2	19:30 a 22:30	Fútbol Selección Nacional												2	2
4	20:00 a 21:30	Las Noches por Agua								1					1
2	22:00 a 22:30	Grupos de Música y Comedia		1											1
2	22:30 a 23:30	Noticiero con Joaquín López Cotija												1	1
2	23:50 a 24:30	Democracias													1

2 4 3 0 1 0 2 2 22

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA



10/1

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010



5TO. INFORME



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MEXICO

CANAL	HORARIO	PROGRAMA	SEP					TOTAL SPOTS
			L	M	MI	J	V	
			06	07	08	09	10	
2	08:00 a 09:00	Primer Noticias						
4	09:30 a 10:30	El Matinam			1			
4	08:50 a 11:00	Multimundo Express						
2	8:00 a 11:00	hoy					1	
2	12:00 a 13:30	Se sale	1					1
102	14:50 a 15:00	Noticiero con Lolita Ayala			1			1
4	15:50 a 16:00	A las 3			1			1
9	15:00 a 16:00	NO				1		1
2	15:00 a 16:00	100 Mexicanos dijeron		1				1
2	15:50 a 16:50	Alma e el pascio	1					1
2	16:30 a 17:50	Las cosas de Guadalupe	1					1
209	17:30 a 18:50	Para volver a amar		1				1
2	18:30 a 19:00	Teletu			1			1
2	19:30 a 20:50	Cuando me mandaron		1				1
4	20:00 a 21:30	Las Noticias per Adela						1
2	20:00 a 21:30	Llena de amor						1
2	21:00 A 22:00	Soy la duaha		1				1
2	22:00 a 22:30	Crisis de Morte y Libertad					1	1
2	22:40 a 23:20	Noticiero con Joaquin Lopez Danga					1	2
2	23:30 a 24:30	Punto de Partida				1		1

4 5 5 3 4 21

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARIA EJECUTIVA



145

Contrato celebrado con "Televisión Azteca":

ELEMENTOS BASICOS DE LA CONTRATACION	
OBJETO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	Publicidad y propaganda en medios de comunicacion electronicos, difundiendo informacion de mensajes y actividades gubernamentales.
DURACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	Del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2010
LUGAR DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:	En todo el Estado de Mexico
IMPORTE TOTAL DEL SERVICIO (NUMERO Y LETRA):	\$ 23'200,000.00 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) INCLUYE I.V.A.
FORMA DE PAGO:	Contra entrega y presentacion de la factura no aplican intereses ni se otorgan anticipos.
PLAZO DE PAGO:	60 dias a partir de la presentacion de la factura.
ANTICIPO:	No se otorgan anticipos, por lo que queda sin efecto la clausula quinta, contenida en el reverso del presente contrato

Orden de transmisi3n entregada a "Televisi3n Azteca":



DIRECCION GENERAL DE PUBLICIDAD
ORDEN DE TRANSMISION

ORDEN N°: TRANS-104/10

FECHA: 27/08/2010

MEDIO:
T.V. AZTECA S.A. DE C.V.

PERIODO DE TRANSMISION:
DEL 30 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE

SPOT: CAPSULA: OTRO:

MATERIAL QUE SE ENTREGA: BETACAM SP

CAMPAÑA O TEMA:
QUINTO INFORME DE GOBIERNO
(SEGÚN PAUTA ANEXA)

OBSERVACIONES:

IMPACTOS: 12

IMPORTE L.V.A. INCLUIDO: \$ 3,391,612.31

~~HECTOR FIGUEROA C.~~ ELABORÓ
~~HECTOR FIGUEROA C.~~ REVISÓ
~~NORMA A. MORALES LEDESMA~~ AUTORIZÓ

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010



INFORME DE GOBIERNO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MONTANTO	MONTANTO	UNIDAD	AÑOS											TOTAL			
					PERIÓDICO														
					2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020				
10	REPORTE AN	1000	0000	UNIDAD															
10	REPORTE PERIÓDICO	1000	0000	UNIDAD															
10	REPORTE ANUAL	1000	0000	UNIDAD															
10	LA OJA DE LOS	1000	0000	UNIDAD															
10	A CADA QUE EN SU SANTO	1000	0000	UNIDAD															
10	BALANCE	1000	0000	UNIDAD															
10	REPORTE PERIÓDICO	1000	0000	UNIDAD															
7	PODER CONFERENCIA	1000	0000	UNIDAD															
7	LOS ANÁLISIS	1000	0000	UNIDAD															
1	MONTE DE ANÁLISIS	1000	0000	UNIDAD															
1	MONTE DE ANÁLISIS	1000	0000	UNIDAD															
					2	2	1	1	0	0	1	1	1	1	1	1	1	1	1

INSTITUTO PERUANO ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
140

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Adicionalmente, es de destacar que al momento de formular su contestación, el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México omitió aportar elemento probatorio alguno, evidenciando que dicha unidad administrativa le hubiese indicado a los concesionarios que difundieron los promocionales impugnados, que los mismos únicamente debían ser visibles en el Estado de México, y no así en las demás entidades federativas de la república, por lo cual, dicha circunstancia opera en su perjuicio, y permite afirmar que hubo una conculcación a la normativa comicial federal.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastados con los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del mandatario denunciado y el Coordinador General de Comunicación Social, permiten afirmar que la difusión de los promocionales antes señalados, no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, válidamente puede afirmarse que tal conducta implica haber contravenido lo dispuesto en el artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que al no colmarse la hipótesis de excepción contenida en el precepto legal en cita, la difusión de los promocionales del quinto informe de gestión del mandatario mexiquense, constituyeron promoción personalizada a su favor, en entidades federativas distintas a aquella que le corresponde de acuerdo al encargo público que detenta.

En esa tesitura, esta autoridad considera que debe establecerse un juicio de reproche en contra del Gobernador del Estado de México, en razón de que la promoción personalizada que se configura es inherente a su persona, puesto que en los mensajes impugnados aparece su imagen y su voz, y tomando en consideración que dicha conducta sólo puede ser realizada intuitu personae (es decir, directamente por el servidor público denunciado), válidamente puede sostenerse que violentó el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General.

Lo anterior, porque dicho funcionario público es quien precisamente se erige como el sujeto destinatario de la obligación contenida en el artículo 77 de la constitución mexiquense, relativa a rendir a la población de esa localidad, su informe de gestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

En tal virtud, el mandatario mexiquense también debe ser responsabilizado por la conculcación a la normativa comicial federal, en razón de que apareció en diversos mensajes televisivos, alusivos a su informe de gestión, los cuales no cumplieron con los requisitos exigidos en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (al haber tenido difusión nacional), por lo cual, constituyeron actos de promoción personalizada a su favor, en detrimento del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad aludido al inicio de este considerando, al demostrarse que la difusión de los promocionales del informe de gestión de ese mandatario local, no pueden estimarse amparados en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, se estima configurada la infracción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL
PROCESO ELECTORAL FEDERAL**

No obstante lo anterior, debe decirse que la conducta acreditada en párrafos anteriores, en modo alguno podría incidir en un proceso electoral federal, en razón de las consideraciones a exponer a continuación:

De la lectura realizada a la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, concatenada con los preceptos jurídicos citados a lo largo del presente apartado, puede deducirse que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, atiende a la preservación del principio de equidad en una contienda electoral (que en el caso a estudio, dado el ámbito geográfico en que ocurrieron los hechos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró se refería a un proceso electoral federal).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

En este orden de ideas, se estima que cuando la normatividad constitucional y legal en materia electoral federal hace referencia a la prohibición de realizar actos de promoción personalizada por parte de los servidores públicos, el objetivo de la misma tiende a preservar el normal desarrollo de un **proceso electoral federal**, entendiendo por éste los comicios a través de los cuales se renuevan a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, cuya organización y desarrollo corresponden al Instituto Federal Electoral, como depositario de la función estatal citada en el párrafo anterior, proceso electoral que en el caso concreto no se encuentra en curso.

En efecto, en el caso a estudio, atento a lo previsto en el artículo 209, párrafo 1 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral federal es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y dicho ordenamiento secundario, realizado por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; y el mismo da inicio en el mes de octubre del año previo al de la elección, y culminará con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba, en términos del artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que quiénes conforman actualmente los recintos legislativos del Congreso General, así como quién detenta la Máxima Magistratura de la Unión, culminarán sus encargos en el año 2012, por lo cual, atento a lo expuesto en el párrafo *supra* citado, se colige que el proceso electoral federal 2011-2012, habrá de iniciar en el mes de octubre del presente año.

Para mayor claridad del párrafo precedente, se expone a continuación el contenido del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 210

1. El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

2. Para los efectos de este Código, **el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:**

- a) Preparación de la elección;**
- b) Jornada electoral;**
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y**
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.**

3. **La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

4. **La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.**

5. **La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.**

6. **La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.**

7. *Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el secretario ejecutivo o el vocal ejecutivo de la Junta Local o Distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes."*

(Énfasis añadido)

Así pues, los procesos electorales ocurren siempre en un espacio y en un tiempo delimitado por la ley y con distintas etapas. Es en ese momento cuando el Instituto Federal Electoral (como cualquier otra autoridad comicial) cuando asume y ejecuta el conjunto de obligaciones de ley, tanto las organizativas como las sancionatorias y cuando se activan todos los mecanismos de protección de la equidad de esos mismos procesos. El artículo 228 fue ubicado por el legislador precisamente en el capítulo de "campañas electorales", que es el tiempo en el cuál un tipo de propaganda gubernamental, personalizada o no, puede causar efectos en la

formación de la voluntad de los votantes; por tanto, antes de ello, son otras autoridades y otras vías las que han de conocer supuestas infracciones de la propaganda gubernamental (las Auditorías Superiores en los estados, por ejemplo).

En este contexto, se estima que no es dable afirmar que los actos de promoción personalizada, atribuibles al Gobernador Constitucional del Estado de México (acontecidos a nivel nacional durante el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez), pudieran impactar en un proceso electoral federal, porque como ya fue expuesto en líneas precedentes, al día de hoy no se está celebrando ninguno, por ende, los hechos objeto de inconformidad no vulneran el normal desarrollo de una justa comicial federal, y por ende, tampoco trastocan el desarrollo equitativo de la misma.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron lo siguiente:

“ ...

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

*Es por ello que **proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.***

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*

- ***En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.***

...”

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la finalidad de la reforma constitucional de dos mil siete (y que a la postre provocó la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales actualmente en vigor), fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral federal pudiera ejercer su potestad sancionadora por la comisión de actos de promoción personalizada de servidores públicos, en radio y **televisión** presuntamente con impacto en un proceso electoral federal, es requisito esencial que los mismos acontezcan precisamente dentro de los comicios constitucionales de carácter federal, pues es en ese momento cuando este ente público autónomo está facultado para pronunciarse respecto a la injerencia o influencia de tales hechos, en aras de preservar la equidad rectora de una elección federal.

Como ya fue evidenciado en el capítulo de “CONCLUSIONES” de esta resolución, la difusión de los promocionales objeto de análisis ocurrió durante el periodo del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, siendo evidente que las conductas argüidas por el Partido Acción Nacional, en modo alguno pudieran impactar en un proceso electoral federal, pues el próximo que habrá de organizar el Instituto Federal Electoral iniciará en el mes de octubre del presente año.

En ese sentido, esta autoridad considera que dada la época en que ocurrieron los hechos denunciados, la difusión de los mensajes televisivos constitutivos de promoción personalizada de un servidor público (el gobernador mexiquense), no puede impactar en un proceso electoral federal, puesto que cuando acontecieron tales conductas, aún no iniciaban los comicios constitucionales federales que esta autoridad habrá de organizar, con miras a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, como se expuso ya en líneas precedentes.

De allí que tal aspecto, en consideración de esta resolutoria, no pueda incidir en un proceso electoral federal, puesto que al día de hoy no está aconteciendo alguno, por lo que se estima que el motivo de denuncia formulado por el Partido Acción Nacional en el presente asunto, en relación con el tema de mérito, deviene **infundado**.

NOVENO.- Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social de ese gobierno local, derivado de la transmisión a nivel nacional, de mensajes televisivos alusivos al quinto informe de gestión de ese mandatario local, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad de los sujetos mencionados, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la

información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, los mensajes televisivos considerados infractores de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **fuero sufragados con recursos públicos** (atento a lo informado por el C. Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa), lo procedente es dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esa conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

“...

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Artículo 131.- Los diputados de la Legislatura del Estado, los magistrados y los integrantes del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia son responsables de los delitos graves del orden común que cometan durante su encargo y de los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos contra la seguridad del Estado.

...”

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO

“...

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 2.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señale n: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de México, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas vigentes en el Estado. El Sector paraestatal, se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que le resulten aplicables.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Artículo 3.- *Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.*

Artículo 4.- *El Gobernador del Estado podrá contar, además, con las unidades administrativas necesarias para administrar programas prioritarios; de Salud Pública; atender los aspectos de **comunicación social**, practicar auditorías y coordinar los servicios de asesoría y apoyo técnico que requiera el titular del Ejecutivo.*

(...)

Artículo 38 Bis.- *La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos.*

A la propia Secretaría, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVIII. Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren con las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública estatal.

XIX. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, para constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, ordenar se hagan las denuncias correspondientes ante el ministerio público, proporcionándole los datos e información que requiera.

(...)

XXIV. Las demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

...”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- *Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:*

I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal;

II. Las obligaciones en dicho servicio público;

III. Las responsabilidades y sus sanciones tanto las de naturaleza administrativa, disciplinarias y resarcitorias, como las que se deban resolver mediante juicio político;

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones;

V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;

VI. El registro patrimonial de los servidores públicos.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

También quedan sujetos a esta Ley, aquellas personas que manejen o administren recursos económicos estatales, municipales, concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus Municipios; y aquellas que en los términos del artículo 73 de esta Ley, se beneficien con adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y construcción de obras públicas, así como prestación de servicios relacionados, que deriven de actos o contratos que se realicen con cargo a dichos recursos.

Artículo 3.- Las autoridades competentes para aplicar la presente ley, serán:

I. La Legislatura del Estado;

II. El Consejo de la Judicatura del Estado;

III. La Secretaría de la Contraloría;

IV. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de atribuciones que les otorga este ordenamiento;

V. Los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales;

VI. Los demás órganos que determinen las leyes.

(...)

Artículo 41.- Son sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

(...)

Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Artículo 44.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría, a la Secretaría de la Contraloría.

Para los mismos efectos, en el Poder Ejecutivo se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia correspondiente y en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos al coordinador del sector, quienes aplicarán las sanciones disciplinarias cuya imposición se deriva de esta ley.

(...)

Artículo 52.- *La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

(...)

Artículo 57.- *Cuando por motivo de las funciones que realice la Secretaría, resultare responsabilidad de servidores públicos, informará de ello al superior jerárquico para que proceda a su determinación y sanción disciplinaria si fuera de su competencia. En tratándose de responsabilidad mayor cuyo conocimiento sólo compete a la Secretaría, ésta conocerá directamente del asunto, información al superior jerárquico y al órgano de control interno en su caso, para que coadyuven en el procedimiento de determinación de responsabilidades.*

...”

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

(...)

Artículo 3.- *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.*

Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Artículo 5.- *La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que corresponda, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.*

Artículo 6.- *El Órgano Superior en el ejercicio de sus atribuciones, se regirá por los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, buena fe, honradez, transparencia, reserva y respeto.*

Los profesionistas independientes y los auditores externos que auxilien al Órgano Superior, deberán conducirse por el principio de secrecía profesional.

(...)

Artículo 8.- *El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

(...)

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

VII. Realizar revisiones que comprendan periodos trimestrales concluidos del ejercicio fiscalizado, las cuales tendrán carácter provisional, lo anterior, sin perjuicio del principio de anualidad al que hace referencia la fracción XXXII del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo;

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

(...)

XX. Investigar los actos u omisiones que puedan implicar alguna conducta irregular respecto de la administración, ejercicio, custodia o aplicación de los recursos públicos, durante el periodo que comprenda las cuentas públicas que esté fiscalizando;

XXI. Fincar las responsabilidades resarcitorias que le correspondan en términos de esta Ley; y, en su caso, turnar a las autoridades competentes, los pliegos que hubiese formulado para que éstas procedan al fincamiento de las responsabilidades resarcitorias procedentes;

XXII. Promover ante las instancias competentes el fincamiento e imposición de las demás responsabilidades a que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

XXIII. Conocer y resolver las quejas o denuncias que le sean presentadas por presuntas responsabilidades administrativas resarcitorias por parte de los servidores públicos, de los entes fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo, y las que se detecten de los profesionales y auditores externos autorizados por el Órgano Superior;

XXIV. Conocer y resolver los procedimientos de auditoría por queja o denuncia conforme a lo establecido por la presente Ley y el Reglamento, dando informe del resultado a la Comisión;

(...)

XXXIII. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

...”

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA COORDINACION GENERAL DE
COMUNICACION SOCIAL**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Coordinación General de Comunicación Social.

Cuando en este ordenamiento se haga referencia a la Coordinación General, se entenderá a la Coordinación General de Comunicación Social y Coordinador General, al Coordinador General de Comunicación Social.

Artículo 2.- La Coordinación General tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan el ordenamiento jurídico que la crea, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

(...)

Artículo 4.- la Coordinación General, sus direcciones generales y demás unidades administrativas que la integran, conducirán sus actividades en forma programada, con base en lo señalado en el Plan de Desarrollo del Estado de México, así como en los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales a su cargo.

...”

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, es la instancia competente para conocer e investigar actos relacionados con el posible ejercicio indebido de recursos públicos por parte de los sujetos fiscalizados por dicho ente (entre ellos, los Poderes Públicos de esa entidad federativa, y en el caso a estudio, respecto de la irregularidad acreditada al mandatario mexiquense).

Asimismo, la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, es la instancia encargada de ejercer las facultades legales conferidas en materia de responsabilidades de los servidores públicos (con excepción de aquellos contemplados en el artículo 131 de la constitución mexiquense, entre ellos, el Gobernador Constitucional de esa localidad; y en el caso, asume competencia respecto del Coordinador General de Comunicación Social del gobierno de esa entidad federativa).

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento de los entes públicos antes referidos, la conducta desplegada por el Gobernador Constitucional del Estado de México y el C. Coordinador General de Comunicación Social del citado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

gobierno local, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

DÉCIMO.- Que en el presente apartado, esta autoridad determinará si las personas morales Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarias de diversas señales televisivas en el territorio nacional), incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la difusión de los promocionales a que se ha hecho alusión en esta resolución, relativos al quinto informe de gestión del Gobernador Constitucional del Estado de México, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, en autos se encuentra acreditado que los concesionarios televisivos de mérito, difundieron los promocionales objeto de inconformidad, en los términos que ya fueron planteados con antelación en el apartado de “CONCLUSIONES” de esta resolución.

En ese sentido, cabe destacar que aun cuando quedó demostrada la transmisión a nivel nacional (con excepción del estado de Tlaxcala) de los mensajes impugnados, en consideración de esta autoridad, no se cuenta con elementos suficientes para poder establecer un juicio de reproche en su contra.

Lo anterior, porque la difusión de dichos mensajes deviene de un contrato de naturaleza mercantil, realizado al amparo de las actividades inherentes a su título de concesión, sin que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca hipótesis alguna, en forma expresa o implícita, que permita sostener que tal circunstancia constituye un acto contraventor de la normativa comicial federal.

Ahora bien, debe decirse que tampoco es dable responsabilizar a los concesionarios de marras, en razón de que esos medios de comunicación, no pueden asumir el papel de censores, o bien, de revisores de los contenidos que les son proporcionados para su difusión, pues asumir esa postura podría implicar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

ir en contra de una de las garantías individuales que consagra la Ley Fundamental: la libertad de expresión (y en este caso, con el consecuente derecho a la información de los gobernados).

Efectivamente, los concesionarios en comento no se encontraban en condiciones de calificar el contenido de los promocionales contratados, en virtud de que, dada su naturaleza jurídica, únicamente realiza funciones informativas y no de carácter revisor, pues, dichas facultades corresponden exclusivamente a la autoridad electoral federal, por tanto, no es dable fincarles alguna responsabilidad por las conductas objeto del presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, en autos no se cuenta con elementos suficientes que demuestren la intención de los concesionarios de mérito, de infringir la normativa comicial federal, dado que, como ya se mencionó, obraron de buena fe al enajenar el tiempo aire referido, y en cumplimiento a las actividades inherentes a su título de concesión.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a las concesionarias televisivas citadas al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal, por su posible calidad de garante respecto de la infracción acreditada al Gobernador Constitucional del Estado de México, quien a su vez milita en ese instituto político.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa en materia electoral federal, por el presunto descuido de la conducta de uno de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, relativos a la supuesta trasgresión del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del mandatario mexiquense, han sido acreditados.

Sin embargo, esta autoridad considera que no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que de constancias de autos, se advierte que el C. Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, aceptó haber contratado la difusión de los promocionales impugnados por el Partido Acción Nacional, señalando también que dicho funcionario fue quien estableció las fechas y horarios en que se transmitieron, y haber erogado recursos públicos para sufragar la contraprestación correspondiente con los concesionarios televisivos denunciados.

En esa tesitura, no se cuenta con elemento alguno evidenciando que el Partido Revolucionario Institucional hubiese propiciado o tolerado la conducta irregular evidenciada, máxime que la misma fue realizada por servidores públicos, y sufragada con recursos provenientes del erario estatal (motivo por el cual, como ya se abordó en esta resolución, se dio vista al órgano competente).

En tales condiciones, no se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, es **infundado**.

DUODÉCIMO.- Que no pasa desapercibido para este órgano colegiado, que en su escrito de contestación, los apoderados legales de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. (concesionarias de diversas señales televisivas en el territorio nacional), arguyeron que la autoridad sustanciadora se excedió en sus facultades, al haber solicitado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información relacionada con la situación socioeconómica de tales personas morales.

Al respecto, debe decirse que el proceder de la autoridad sustanciadora, en modo alguno contraviene la normativa comicial federal, puesto que de la interpretación sistemática realizada a los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 3; 81, párrafo 1, inciso r), y 355, párrafo 5, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos sí está facultada para realizar el requerimiento aludido por los concesionarios de marras, a fin de que este órgano colegiado, en su caso, cuente con los elementos necesarios para imponer una eventual sanción por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, ya que los datos obtenidos permitirían establecer la capacidad socioeconómica del infractor.

Por otra parte, debe destacarse que la autoridad administrativa electoral federal, está obligada a recabar las pruebas que sean necesarias para acreditar la capacidad económica de un sujeto sancionado, como se advierte de la siguiente jurisprudencia, de observancia obligatoria para este Instituto, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010**

**“Anáhuac Radio, Sociedad
Anónima
vs.
Consejo General del
Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 29/2009**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.—De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

No obstante lo anterior, debe señalarse que por autos de fechas trece y catorce de enero de dos mil once, la autoridad sustanciadora dictó diversos proveídos en los cuales: **a)** Dejó sin efectos la solicitud de apoyo planteada a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, referente a requerir diversa información de los concesionarios televisivos denunciados, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en razón de contar en los archivos de esta institución, con elementos suficientes para determinar la situación socioeconómica de los mismos, y **b)** Ordenó hacer del conocimiento de las partes, que la información que integra el presente expediente y aquella recabada con motivo de su potestad investigadora, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podría ser consultada por quienes tengan interés jurídico en el mismo, y en razón de que obraban constancias con datos personales, se mandató glosarlas en sobre debidamente cerrado y sellado, para salvaguardar su confidencialidad, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.

De allí que, contrario a lo expresado por los concesionarios televisivos aludidos, el actuar de este Instituto Federal Electoral, estuvo apegado a Derecho, acorde con los principios de certeza y legalidad rectores de la función estatal encomendada, en términos del artículo 41 de la Constitución General.

DECIMOTERCERO.- Que en atención que en la presente determinación se ordenó dar vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente respecto de la conculcación a los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los servidores públicos denunciados, se estima pertinente instruir al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios para dar seguimiento a las medidas que, en su caso, adopten las autoridades antes referidas con motivo de las vistas ordenadas en el presente fallo.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador Constitucional del Estado de México y el Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México, por la presunta conculcación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dese vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Dese vista a la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado de México, con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando NOVENO del presente fallo.

CUARTO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V.; Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V.; Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V.; T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V.; T.V. del Humaya, S.A. de C.V.; Telehermosillo, S.A. de C.V.; Televisora del Golfo, S.A. de C.V.; Televisión del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Golfo, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. en términos del considerando DÉCIMO de este fallo.

QUINTO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopten el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México con relación a la vista que en la presente determinación se ordena.

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/110/2010

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín; Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**